

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

145° PERÍODO LEGISLATIVO

27 de diciembre de 2024

REUNIÓN Nro. 26 – 6ª ESPECIAL

PRESIDENCIA: SEÑOR DIPUTADO GUSTAVO RENÉ HEIN

SECRETARÍA: JULIA ALEJANDRA GARIONI ORSUZA

PROSECRETARÍA: LUCAS MATÍAS ULLÚA

Diputados/as presentes

ARANDA, Lénico Orlando
ÁVILA, Silvia Mariel
BAHILLO, Juan José
BENTOS, Mariana Gisela
CALLEROS ARRECOUS, Julia Esther
CORA, Stefanía
CRESTO, Enrique Tomás
DAMASCO, Carlos Alberto
FLEITAS, Roque Orlando
GALLAY, Silvio Martín
GODEIN, Mauro Alejandro
HEIN, Gustavo René
KRAMER, José María
LANER, Carola Elisa
LENA, Gabriela Mabel
LÓPEZ, Alcides Marcelo
MAIER, Jorge Fernando
MORENO, Silvia del Carmen

RASTELLI, Rubén Rafael
ROGEL, Fabián Dulio
ROMERO, María Elena
ROSSI, Juan Manuel
SALINAS, Gladys Liliana
SARUBI, Bruno
STRATTA, María Laura
STREITENBERGER, Carolina Susana
TABORDA, María Noelia
TODONI, Débora Betina
VÁZQUEZ, Érica Vilma
ZOFF, Andrea Soledad

Diputadas/os ausentes con aviso

ARROZOGARAY, Lorena Maricel
CASTRILLÓN, Sergio Daniel
PÉREZ, Susana Alejandra Martina
SEYLER, Yari Demian

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Moción. Cuarto intermedio
- 4.- Reanudación de la sesión
- 5.- Justificación de inasistencias
- 6.- Izamiento de las Banderas
- 7.- Antecedentes de la sesión. Decreto de convocatoria
- 8.- Homenajes
 - Aniversario de la creación del Instituto Nacional del Petróleo
- 9.- Moción. Cuarto intermedio
- 10.- Reanudación de la sesión
- 11.- Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos. Creación. (Expte. Nro. 27.814). Consideración. Sancionado (12)
- 13.- Proyecto de ley, venido en revisión. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de vigencia y aplicación de la Ley Nro. 11.140, por la que se declaró el estado de emergencia pública en materia de seguridad alimentaria en el ámbito de la provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 27.877). Ingreso. Consideración. Sancionado (14)
- 15.- Proyecto de ley, devuelto en revisión. Derogar la Ley Nro. 2.988 y modificatorias, modificar las Leyes Nros. 10.844 y 10.027, y establecer un nuevo código electoral. (Expte. Nro. 27.439). Ingreso. Consideración. Sancionado (16)
- 17.- Palabras del señor Presidente

–En la ciudad de Paraná, a 27 días del mes de diciembre de 2024, se reúnen las señoras y los señores diputados.

–A las 11.18, dice el:

**1
ASISTENCIA**

SR. PRESIDENTE (Hein) – Muy buenos días.

Invito a las señoras y los señores diputados a tomar asiento en sus bancas para proceder a registrar la asistencia a través del sistema Recinto Digital.

–Las señoras diputadas y los señores diputados registran su asistencia.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que se encuentran presentes 20 señoras y señores diputados.

**2
APERTURA**

SR. PRESIDENTE (Hein) – Con la presencia de 20 señoras y señores diputados, queda abierta la 6ª sesión especial del 145º Período Legislativo.

**3
MOCIÓN
Cuarto intermedio**

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Lena.

SRA. LENA – Señor Presidente: mociono que la Cámara pase a un cuarto intermedio hasta las 12 horas.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Se va a votar la moción formulada por la diputada Lena, en el sentido de pasar a un cuarto intermedio hasta las 12 horas. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Resulta aprobada. Pasamos a un cuarto intermedio hasta las 12 horas.

–Son las 11.20.

4

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–A las 12.07, dice el:

SR. PRESIDENTE (Hein) – Se reanuda la sesión.

Señoras y señores diputados: los invito nuevamente a proceder a registrar la asistencia mediante el sistema Recinto Digital.

–Las señoras diputadas y los señores diputados registran su asistencia.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que se encuentran presentes 27 señoras y señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Con la presencia de 27 señoras y señores diputados, se reanuda la 6ª sesión especial del 145º Período Legislativo.

5

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: para justificar la inasistencia de la diputada Pérez.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Se toma nota por Secretaría, diputado.
Tiene la palabra la diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Señor Presidente: para justificar la inasistencia también de los miembros de mi bloque que hoy no pueden estar presentes.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se toma nota, diputada.

6

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Hein) – Invito al diputado Lénico Aranda a izar la Bandera Nacional y a la diputada Laura Stratta a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Puestos de pie las señoras diputadas, los señores diputados y el público presente, se izan las Banderas. (Aplausos.)

–Ingresa al recinto el señor diputado Cresto.

7

ANTECEDENTES DE LA SESIÓN. DECRETO DE CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Prosecretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión.

SR. PROSECRETARIO (Ullúa) – (Lee)

Expte. Adm. Nro. 3.992
Paraná, 26 de diciembre de 2024

Al Presidente de la
Cámara de Diputados de Entre Ríos
Gustavo Hein
Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de solicitarle, conforme lo establece el Artículo 16º del Reglamento de esta Cámara, tenga a bien convocar a sesión especial el día viernes 27 de diciembre de 2024 a las 11:00 horas.

Dicha convocatoria se solicita a fin de tratar los siguientes expedientes: 27.439, 27.814 y 27.877.

Sin otro motivo lo saludamos con atenta consideración.

Carolina S. Streitenberger – Silvio M. Gallay – María E. Romero – María N. Taborda – Gabriela M.

Decreto Nro. 236 HCD
145º Período Legislativo
Paraná, 26 de diciembre de 2024

Visto:

El pedido formulado reglamentariamente y fundado por varios señores diputados de convocatoria a sesión especial para el día viernes 27 de diciembre de 2024 a la hora 11:00, a fin de tratar los siguientes expedientes: 27.439, 27.814 y 27.877; y

Considerando:

Que la solicitud se encuadra en los términos que establece el Artículo 16º del Reglamento de esta Cámara,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convocar a los señores diputados a sesión especial para el día viernes 27 de diciembre de 2024 a la hora 11:00 a fin de tratar los siguientes expedientes: 27.439, 27.814 y 27.877.

ARTÍCULO 2º.- Por Prosecretaría se harán las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Julia A. Garioni Orsuza
Secretaria
Cámara de Diputados de Entre Ríos

Gustavo R. Hein
Presidente
Cámara de Diputados de Entre Ríos

8
HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Hein) – Corresponde el turno de los homenajes.

Sírvanse, por favor, solicitar la palabra a través del sistema disponible en sus monitores.

–Aniversario de la creación del Instituto Nacional del Petróleo

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: creo que merece una mención que el 30 de diciembre de 1929 el Poder Ejecutivo creó el Instituto Nacional del Petróleo.

Una sola anécdota importante escrita por el general Mosconi en su propio libro: él llegó a la oficina del titular de lo que era la Standard Oil a pedir el combustible, porque iban a hacer unas pruebas de dominio y de arbitraje, y el Gerente General de la Standard Oil le dijo que no; que si el Gobierno nacional no aportaba el dinero en efectivo no le podía suministrar el combustible. El general Mosconi cuenta en sus memorias que atravesó la puerta y desde ese momento él se juró que la República Argentina no sería nación, si no tuviera una empresa petrolera. Y cumplió con su palabra.

El general Mosconi, que murió en la pobreza total, cuidado por sus hermanas, en un sillón de ruedas –tenía tres pesos fuertes en la caja de seguridad de su cuenta–, fue el gran argentino al que deberíamos rendirle un gran homenaje, porque fue el hacedor de la independencia económica mediante el sistema de los hidrocarburos.

Era necesario rendir este pequeño homenaje hoy, señor Presidente, que es un aniversario de la creación del Instituto Nacional del Petróleo. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos de uso de la palabra, queda rendido el homenaje propuesto.

9
MOCIÓN
Cuarto intermedio

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Señor Presidente: no lo planteé en la Comisión de Labor Parlamentaria, pero lo quiero proponer ahora: si es posible, modificar el orden del día que tenemos, para tratar en este momento la emergencia alimentaria, luego el ente de turismo y por último la reforma electoral. Lo planteo para ver si los bloques acuerdan con este criterio y en función de eso desarrollar la sesión.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración del Cuerpo.

Tiene la palabra la diputada Lena.

SRA. LENA – Señor Presidente: no fue tratado en Labor Parlamentaria. Sugiero que se mantenga el orden del día que está estipulado.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Coincido, señor Presidente. No es una cuestión de fondo, pero si se acuerdan estas cuestiones en Labor Parlamentaria, tenemos que respetar estas cosas. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Salinas.

SRA. SALINAS – No, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – No, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Calleros.

SRA. CALLEROS ARRECOUS – No, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Bahillo.

SR. BAHILLO – Señor Presidente: reconocemos que no pudimos llegar a horario a la reunión de Labor Parlamentaria, porque nuestra Presidenta de bloque no estaba en Paraná y yo estaba en Gualaguaychú; pedimos las disculpas del caso.

Entendemos que es una sesión totalmente atípica por el poco tiempo: ayer eran las 6 o 7 de la tarde cuando nos enteramos. Todos, o la mayoría por lo menos, tenemos algunas otras responsabilidades y compromisos; a los que no vivimos acá no nos es fácil organizarnos para viajar. Además de la reunión de Labor Parlamentaria, nosotros teníamos la reunión de bloque para definir que hacíamos, porque estamos tratando una ley que es muy importante. No tuvimos el tiempo necesario para agotar el debate en el bloque.

Por eso pedimos, por favor, y hago una moción de reconsideración, para un mejor ordenamiento de la sesión, que nos permitan desarrollar la sesión como lo propuso la diputada Stratta, dadas las particularidades de la misma. Siempre en una sesión hay Labor Parlamentaria, hay diálogos previos, hay determinadas cuestiones que nos permiten ordenarla, si no, la sesión no va a salir lo ordenada que debería salir en base a la responsabilidad que tenemos. Si no se reconsidera lo que propuso la diputada Stratta –y esto me atrevo a decirlo sin consultarlo con el bloque–, propongo un cuarto intermedio de 15 minutos para explicar y explayarnos por qué hacemos esa moción. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Diputado, ¿está haciendo una moción de cuarto intermedio?

SR. BAHILLO – Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Pongo en consideración la moción de cuarto intermedio de 10 minutos.

Tiene la palabra la diputada Calleros.

SRA. CALLEROS ARRECOUS – Buenos días, señor Presidente; buenos días a todos los presentes.

Quiero preguntar en qué cambia esta situación. Tratemos de consensuar, es lo que corresponde. Ya tuvimos un cuarto intermedio, pero votemos nuevamente otro. Creo que no cambia para ningún lado; pero si a ellos les parece necesario para poder consensuar de alguna manera, estoy de acuerdo.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Para ordenarnos un poco, les pediría a los presidentes de bloque que se aproximen 5 minutos a la Presidencia.

Previamente a votar la moción de cuarto intermedio del diputado Bahillo, han pedido la palabra los diputados Damasco, Rogel y López.

Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – Señor Presidente: creo que si no cambia en nada, podríamos hacer una excepción y cambiar el orden del temario a tratar, como ha propuesto el bloque de la primera oposición. Estoy de acuerdo.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: si es para mejor, pasemos a cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ – Señor Presidente: sin perjuicio de que la Cámara ya tuvo un cuarto intermedio de una hora, en función de la particularidad de la convocatoria a esta sesión especial, los inconvenientes que han tenido los presidentes de bloque, la autoridad de bloques de las distintas fuerzas que integran la Cámara, a mí me parece adecuado otorgar un cuarto intermedio. Yo diría un cuarto intermedio de 10 minutos, si están de acuerdo los distintos bloques, me parecería adecuado; y en 10 minutos reiniciamos la sesión, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Creo que nos merecemos, como es la última sesión del año y hemos trabajado en sintonía todo el año con todas las mayorías y minorías, propongo que en el cuarto intermedio de 10 minutos nos reunamos en la Presidencia con los presidentes de bloque, con el debido respeto a todos los diputados.

Se va a votar la moción de cuarto intermedio.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Aprobada.

Por favor, nos reunimos en la Presidencia con los presidentes de bloque.

–Son las 12.20.

10

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–A las 12.40, dice el:

SR. PRESIDENTE (Hein) – Se reanuda la sesión.

11

ENTE MIXTO DE TURISMO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 27.814)

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Se encuentra a consideración el proyecto de ley, venido en revisión, que crea el Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 27.814).

Informo, señor Presidente, que las Comisiones de Cultura y Turismo, y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas han emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Cultura y Turismo y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, han considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.814, venido en revisión, por el cual crea el Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETIVO

ARTÍCULO 1º.- Créase el Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos (EMTURER), organismo descentralizado de la Administración Pública provincial, con personería jurídica propia, capaz de todos los derechos y obligaciones que le confieren esta ley y sus reglamentaciones. El Ente depende del Poder Ejecutivo provincial y es la autoridad de aplicación de la Ley 9.946.

Su objetivo es la integración del sector público y privado en estructuras e incumbencias definidas en la presente, para diseñar, ejecutar y controlar políticas y programas de desarrollo, fomento y promoción del turismo.

ARTÍCULO 2º.- Transfiéranse de la Secretaría de Turismo al ámbito del Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos las responsabilidades primarias, objetivos, acciones, presupuesto, patrimonio, organigrama funcional, funcionarios y recursos humanos con sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes a la fecha de sanción la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3º.- El EMTURER tiene como objetivos prioritarios los siguientes:

- a) Promover el desarrollo turístico de la provincia de Entre Ríos, ejerciendo el rol de liderazgo en dicho proceso, con alcance regional, nacional e internacional, a través de la gobernanza participativa y coordinada entre el sector público-privado-institucional;
- b) Diseñar las estrategias de todo el sector turístico provincial para cumplir con los objetivos del EMTURER;
- c) Articular el trabajo de sus áreas transversalmente en el marco del Gobierno provincial e intergubernamental;
- d) Garantizar el desarrollo turístico sostenible en armonía con los recursos naturales y culturales, respetando las identidades regionales, sus demandas y necesidades socio-económicas;
- e) Establecer como principios y valores en la gestión del EMTURER, como herramienta para el desarrollo del destino turístico, a: la sostenibilidad, accesibilidad, equidad, seguridad, hospitalidad, solidaridad, vecindad, inclusión, diversidad, pluralidad y la calidad de vida.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 4º.- El EMTURER tiene las siguientes funciones y facultades:

a) De la gobernanza:

- a.1) Hacer cumplir las disposiciones de esta ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, verificando y registrando las condiciones de prestación de los servicios turísticos conforme las exigencias de la Ley Nro. 9.946 y su decreto reglamentario, complementarias y concordantes, o las que en lo sucesivo la reemplacen, así como el cumplimiento de las obligaciones aquí fijadas;
- a.2) Convocar y coordinar los recursos necesarios para la realización de un plan estratégico de turismo, y en consecuencia, ejecutar los programas y proyectos que fueren en él priorizados;
- a.3) Elaborar todo otro plan de acción que conlleve al desarrollo y puesta en valor de productos turísticos actuales y potenciales, fortaleciendo la oferta turística provincial;
- a.4) Cooperar y coordinar con los municipios, entes locales oficiales, y actores privados la elaboración de bases consensuadas de la política turística para impulsar destinos consolidados y destinos emergentes, alcanzando a zonas cada vez más amplias de la provincia en un efectivo proceso de descentralización territorial, garantizando los criterios de sostenibilidad económica, social, cultural y ambiental;
- a.5) Crear los espacios territoriales y los instrumentos digitales necesarios para avanzar en la descentralización progresiva, gradual y ordenada de áreas y funciones de desarrollo, administración y fiscalización que faciliten la gestión, el acceso a la información y la desburocratización para turistas, visitantes, funcionarios, inversores y prestadores de servicios.

b) Del marketing:

- b.1) Coordinar los recursos necesarios para diseñar e implementar un plan de marketing y promoción turística de la provincia de Entre Ríos;
- b.2) Gestionar y administrar la marca turística de la provincia, dotándola de valor de marca, sello turístico y activo diferencial a ser adoptado más allá del conjunto del sistema turístico;
- b.3) Realizar la programación anual de las actividades de promoción turística de la provincia, coordinando su cronograma, recursos y acciones consecuentes hacia todas las áreas y actores involucrados con la anticipación correspondiente;
- b.4) Entender, planificar y coordinar la promoción y difusión de la provincia para producciones audiovisuales, en medios de comunicación, redes sociales u otros canales a generarse, en función a la inserción, fortalecimiento y mantenimiento de la marca-imagen de la misma, siendo responsable de contenidos y mensajes que respondan a objetivos de mercado;

b.5) Diseñar e impulsar campañas y acciones permanentes de sensibilización, hospitalidad, e identidad turística a todo nivel de población, a través de la educación formal, y múltiples actores público-privados, entre ellos los efectivos de las fuerzas públicas;

c) De la calidad y competitividad:

c.1) Desarrollar e implementar programas de gestión y mejora de la calidad de la oferta turística de la provincia, tanto en lo referente a los servicios como a los bienes públicos y privados;

c.2) Promover todo tipo de turismo considerado estratégico, para el desarrollo de dicha actividad en la provincia de Entre Ríos;

c.3) Concientizar, capacitar e innovar en nuevas experiencias para el disfrute y el goce del turismo de las personas con discapacidad, generando condiciones para una oferta con servicios de igualdad individual y social;

c.4) Asesorar y acompañar a emprendedores e inversores, nuevos o existentes, facilitando información y gestiones en instituciones regionales, nacionales e internacionales, como así también entre las distintas áreas y niveles de gobierno;

c.5) Promover canales y programas de financiamiento, y proponer legislación de apoyo a las inversiones a fin de contribuir al desarrollo del turismo fundamentalmente al sector de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la actividad turística;

c.6) Generar información relevante para promover inversión pública y privada.

d) De la modernización:

d.1) Diseñar un sistema de recopilación permanente de datos, investigación y elaboración de informes, los que serán publicados periódicamente como insumo necesario para la toma de decisiones;

d.2) Convocar y coordinar con las distintas áreas y niveles de gobierno, y actores del sector turístico, criterios, herramientas y recursos necesarios para la creación de un observatorio de turismo que entienda en esta materia;

d.3) Desarrollar el Sistema Turístico Inteligente de la Provincia de Entre Ríos, aplicando innovación tecnológica para aumentar la eficacia y eficiencia de los procesos de gestión y comunicación en pos de lograr mayor competitividad, posicionamiento, calidad y accesibilidad.

e) Del desarrollo humano:

e.1) Propiciar políticas y acciones tendientes a la profesionalización del sector, articulando estrategias con instituciones educativas, otras áreas del gobierno, representantes gremiales y asociaciones del sector turístico;

e.2) Promover la actualización permanente en la formación de profesionales y oficios, en especial atendiendo las nuevas modalidades del turismo presentes en el mercado o el territorio provincial;

e.3) Diseñar e implementar un programa anual de capacitación y actualización turística, a través de cursos y capacitaciones ofertados desde instituciones acreditadas y completando los vacíos detectables en las necesidades del sector.

f) Otras:

f.1) Dictar el reglamento interno, al que deben ajustarse los prestadores de servicios turísticos y proponer proyectos de ley cuando así corresponda;

f.2) Publicar las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

f.3) Representar a la Provincia de Entre Ríos ante todos aquellos organismos nacionales, internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, entidades públicas y privadas, empresas y particulares;

f.4) Propiciar la suscripción de convenios con organismos nacionales, internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, entidades públicas y privadas, empresas y particulares.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5°.- El Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos es un organismo que representa el federalismo entrerriano, sólo se relacionará con aquellas organizaciones que posean personería jurídica otorgadas por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6°.- El Ente estará conformado por un Directorio como órgano colegiado de gobierno, una Secretaría Ejecutiva como órgano de administración y gestión a cargo del

vicepresidente del Ente, y una Comisión Fiscalizadora como órgano de control de legalidad y resultados.

El reglamento interno del Ente y sus modificaciones posteriores serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva y aprobados por el Directorio.

El Ente contará con un Directorio, integrado por el presidente, un vicepresidente y catorce (14) miembros vocales; cinco (5) de ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo, dos (2) del Poder Legislativo de Entre Ríos, cinco (5) son representantes del sector privado turístico de la Provincia y dos (2) representantes del sector académico y profesional.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 7º.- El Directorio es el órgano de gobierno del Ente, y estará integrado por:

- a) Un (1) presidente, que será designado y removido por el Poder Ejecutivo provincial;
- b) Un (1) vicepresidente que será designado y removido por el Poder Ejecutivo provincial, que participará de las reuniones con voz y sin voto;
- c) Cinco (5) representantes del sector público designados por el Poder Ejecutivo: un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas; un (1) representante del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Económico; un (1) representante de la Secretaría de Deporte; un (1) representante de la Secretaría de Cultura; cada uno de estos representantes será elegido por el ministro del área correspondiente mediante resolución;
- d) Dos (2) representantes del sector público designados por el Poder Legislativo, un (1) senador, propuesto por la Comisión de Mercosur, Turismo y Deportes de la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos y designado por resolución del pleno del cuerpo y un (1) diputado propuesto por la Comisión de Turismo y Cultura de la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, designado por resolución del pleno del cuerpo.
- e) Cinco (5) representantes del sector privado vinculados a la actividad turística: un (1) representante designado por la Cámara Entrerriana de Turismo (CET); un (1) representante designado por las asociaciones hoteleras gastronómicas de la provincia de Entre Ríos adheridas a la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA); un (1) representante designado por la Federación Económica de Entre Ríos (FEDER); un (1) representante designado por la Asociación Santafesina y Entrerriana de Agencias de Viajes y Turismo (ASEAVyT); un (1) representante designado por la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) delegaciones de Entre Ríos;
- f) Dos (2) representantes del sector académico y profesional, un (1) representante designado por el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Entre Ríos (COPROTUER); un (1) representante por la Universidad Autónoma de la Provincia de Entre Ríos (UADER), designado por el rector de dicha universidad.

Cada institución que conforma el Directorio del Ente designará un vocal titular y un vocal suplente.

ARTÍCULO 8º.- El Directorio formará quórum con la presencia de ocho (8) miembros titulares o suplentes, debiendo encontrarse presentes al menos cinco (5) representantes del sector estatal. Sus resoluciones se adoptan por mayoría simple de los presentes, teniendo cada representante un voto. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

CAPÍTULO VI

DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 9º.- Los vocales se renovarán en forma total cada dos (2) años, pudiendo ser reelectos indefinidamente, siendo causales de interrupción de sus mandatos los siguientes motivos:

- a. Renuncia;
- b. Incapacidad sobreviniente declarada en sede judicial;
- c. Condena por sentencia firme por delito doloso contra la Administración Pública;
- d. Remoción debidamente fundada;
- e. Inasistencia a tres (3) reuniones del directorio consecutivas; Los vocales realizarán sus funciones ad honórem.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE

ARTÍCULO 10°.- El presidente del Ente es el representante político del Gobierno provincial.

ARTÍCULO 11°.- Son facultades del presidente del Ente, las que se describen a continuación:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;
- b) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que eleva por intermedio del Poder Ejecutivo para su aprobación legislativa;
- c) Confeccionar anualmente su memoria y balance de gestión;
- d) Diseñar la estructura orgánico-funcional de la Secretaria Ejecutiva del Ente asignando responsabilidades, la que será aprobada por el Poder Ejecutivo en términos de normativa vigente;
- e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor de Turismo y las reuniones del Directorio;
- f) Elevar al Poder Ejecutivo en lo referente a la dotación del personal, las necesidades de movilidad interna, promoción, sanción y demás medidas disciplinarias en el marco de la normativa vigente;
- g) Contratar personal, asesores y consultorías externas por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias o especiales en los casos en los que fundadamente no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, siempre respetando la normativa vigente para las locaciones de obra del Poder Ejecutivo provincial. Esas contrataciones podrán financiarse únicamente con los recursos previstos en el Artículo 21° de la presente ley;
- h) Propiciar la celebración de convenios con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas en materia de su incumbencia; en un todo de acuerdo con lo previsto en Artículo 4° Incisos b) punto b.1) y el Inciso f) punto f.4) de la presente ley;
- i) Autorizar los viajes en comisión dentro de la provincia, al resto del país, o al exterior del personal del EMTURER, se trate de autoridades superiores, administrativas, personal del gabinete, personal de la planta permanente, personal transitorio, contratados o integrantes del Directorio, siguiendo la normativa vigente que rige en el Poder Ejecutivo para estas gestiones;
- j) Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afecte el adecuado desenvolvimiento del servicio;
- k) Aceptar donaciones sin cargo, todo ello de conformidad con las normas vigentes;
- l) Comercializar servicios, instrumentos de promoción, entradas, bienes vinculados a la promoción del turismo cultural y otros elementos publicitarios que el Ente, en aplicación de sus facultades, considere conveniente dentro de los objetivos de su creación;
- m) Realizar las acciones administrativas que permitan el funcionamiento adecuado del Programa de Participación Pública y Privada;
- n) Entender en todas las demás cuestiones atinentes al cumplimiento de la presente ley;
- ñ) Consultar a los departamentos y municipios provinciales las políticas del sector que involucren la promoción de sitios o atractivos turísticos ubicados en su territorio;
- o) Elaborar indicadores que den cuenta, con periodicidad trimestral, sobre ejecución presupuestaria, niveles de ocupación, y aquellos que resulten útiles para el desenvolvimiento del ente y el sector para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 12°.- La Vicepresidencia del Ente será responsable de la gestión, organización y funcionamiento operativo de la estructura orgánica-funcional del organismo.

ARTÍCULO 13°.- El Poder Ejecutivo establecerá las remuneraciones que el presidente y vicepresidente gozarán por el ejercicio de sus cargos, las que no podrán exceder el nivel remunerativo de un secretario ministerial.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 14°.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutivo del Ente. Se ocupa de la gestión técnica y ejecutiva para el cumplimiento de los objetivos de este, las resoluciones generales emanadas desde el directorio y las directivas del presidente.

La estructura orgánica-funcional, cargos e integrantes estarán definidos por el presidente, siendo responsabilidad del vicepresidente del Ente, su gestión, organización y funcionamiento operativo.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 15°.- El Ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Provincia.

ARTÍCULO 16°.- El personal del Ente estará integrado por el personal de planta permanente que se desempeña en las unidades de organización previstas en el Artículo 2° de la presente ley y por el personal que reviste presupuestariamente con carácter transitorio en las referidas reparticiones conforme la normativa vigente. Los recursos humanos del Ente serán administrados y regidos por la Ley Nro. 9.755, y futuros convenios colectivos de trabajo, respetándose:

- a) El reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público;
 - b) El mantenimiento de la remuneración, al momento de la creación del Ente;
 - c) La estabilidad de todo el personal de planta permanente. El personal que proviene de los organismos transferidos y/o reemplazados, seguirá bajo el régimen de empleo que los regía.
- El Ente podrá abrir un período para la incorporación voluntaria de agentes provenientes de otras áreas del gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Y conservará el mismo esquema de escalafón y organigrama de funcionarios con el que cuenta actualmente la Secretaría de Turismo de la Provincia Entre Ríos.

CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 17°.- El Ente cuenta con una comisión fiscalizadora permanente e independiente del organismo compuesto por un contador público perteneciente a la planta permanente de la Contaduría General de la Provincia y un abogado perteneciente a la planta permanente de Fiscalía de Estado, a fin de ejercer el control de legalidad de todos los actos del Ente. Ambos profesionales en representación de los organismos a los que pertenecen.

ARTÍCULO 18°.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán designados por el Poder Ejecutivo provincial, a propuesta de los titulares de las áreas a las que representan, tendrán mandato de hasta cuatro (4) años con posibilidad de ser renovados.

Pueden ser removidos por el Gobernador con justa causa, y en caso de renuncia deberá ser aceptada por el mismo para hacerse efectiva.

ARTÍCULO 19°.- Funciones de la Comisión Fiscalizadora. Son deberes y funciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Controlar el cumplimiento de la presente ley y el conjunto de normas que regulen la administración del Ente;
- b) Elaborar un "Programa de Integridad Ética", en un todo de acuerdo con la normativa vigente el cual deberá contener un código de conducta aplicable a los miembros del Directorio, presidente, vicepresidente y personal en general, independientemente del cargo o función que desempeñen, que guíe la planificación y ejecución de sus tareas de forma tal de prevenir la comisión de irregularidades y/o delitos, informando periódicamente sobre el grado de cumplimiento;
- c) Desarrollar e implementar canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- d) Supervisar todas las operaciones contables y patrimoniales del Ente;
- e) Dictaminar sobre los presupuestos, memorias, balances, inventario y cuentas de gastos del Ente;
- f) Formular recomendaciones para mejorar y optimizar el uso de los recursos que tuviere el Ente;
- g) Realizar informes semestrales que se asentarán en un libro especial que se llevará al efecto.

CAPÍTULO XI

DEL PRESUPUESTO Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 20°.- Presupuesto. El Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos confeccionará anualmente su anteproyecto de presupuesto, fijando límites a los gastos y estimando los recursos correspondientes al próximo ejercicio, y lo elevará al Poder Ejecutivo para su incorporación al proyecto de ley de Presupuesto. En su primera conformación absorberá el presupuesto asignado a la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO 21°.- Recurso económico. Los recursos del Ente se formarán con los siguientes ingresos:

- a) El setenta por ciento (70%) del total de lo recaudado anualmente por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) en concepto de pago de impuesto a los Ingresos Brutos de las actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley Nro. 9.946;
- b) Los recursos que integran el Fondo Provincial de Turismo establecidos en el Artículo 32º y 33º de la Ley Nro. 9.946;
- c) Toda tasa, sobre tasa, contribución, gravamen y/o impuestos que se crease en relación a cualquier actividad turística comprendida en el Anexo II de la Ley Nro. 9.946 a desarrollarse en el territorio de la provincia de Entre Ríos o sus ríos navegables, y/o cualquier otra tasa que se establezca por alguna actividad afín al turismo;
- d) Lo producido por la explotación directa de servicios brindados por el organismo;
- e) Lo producido por las ventas de aquellos instrumentos de promoción, entradas, y bienes vinculados a la promoción del turismo cultural y otros elementos publicitarios que el Ente, en aplicación de sus facultades, considere conveniente comercializar, dentro de los objetivos establecidos en la presente ley;
- f) El canon obtenido por las concesiones que expresamente hayan sido delegadas por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;
- g) Lo producido por los aportes económicos de los miembros del Programa de Participación Pública y Privada;
- h) Los intereses, recargos, y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente y su reglamentación;
- i) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- j) Fondos y financiamientos gestionados ante áreas de sector público en todos sus niveles, organismos multilaterales (Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y otros), otros oficiales (Consejo Federal de Inversiones (CFI) y otros), sistema bancario y mercado de capitales;
- k) Lo producido por cualquier otro concepto que se obtenga a los fines de la presente;
- l) Las subvenciones, aportes o donaciones que recibe la Provincia destinadas a fines turísticos. Todas las operaciones de tipo financieras y de gestión de fondos, que lleve adelante el Ente conforme las pautas aquí establecidas, deberán ser efectuadas a través agente financiero de la Provincia.

ARTÍCULO 22º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la capitalización inicial del Ente, por hasta la suma de pesos quinientos millones (\$500.000.000,00) a los fines de dar cumplimiento a los objetivos de su creación, establecidos en la presente.

CAPÍTULO XII

DEL PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 23º.- Créase en el Ente Mixto de Turismo de la Provincia de Entre Ríos el Programa de Participación Pública y Privada el cual será integrado por las personas humanas o jurídicas que forman parte de las actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley Nro. 9.946, denominado Cadena de Valor Turística, que participen voluntariamente a través de aportes económicos. El Directorio del Ente establecerá los beneficios, responsabilidades y requisitos necesarios para la participación de los miembros en el Programa.

CAPÍTULO XIII

DEL CONSEJO ASESOR DE TURISMO

ARTÍCULO 24º.- Créase en el ámbito del Ente de Turismo de la Provincia de Entre Ríos el Consejo Asesor de Turismo con la finalidad de garantizar la más amplia participación de los integrantes del sistema turístico. El mismo será conformado por la Comisión Provincial de Turismo y el Consejo Turístico que se detallan en los Artículos 14º y 19º respectivamente en la Ley Nro. 9.946. Éste es un órgano de asesoramiento y consulta del Ente y su Directorio. Las conclusiones que se desarrollarán en ese ámbito, son de carácter consultivo y llevan el nombre de opiniones consultivas. Las mismas son elevadas al Directorio para su consideración.

ARTÍCULO 25º.- Se invita a integrar el Consejo Asesor a las instituciones y entidades que se detallan en los Artículos 14º y 20º de la Ley Nro. 9.946, quedando facultado el Directorio del Ente para ampliar dicha nómina, cuando se produzcan situaciones que así lo indiquen conveniente y referido a personas o entidades, cuyos méritos, representación, capacidades, experiencias o innovaciones, signifiquen beneficio para el desarrollo turístico de la Provincia. El Ente, a través de su directorio dispone las condiciones de funcionamiento del Consejo Asesor de Turismo.

CAPÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26°.- La integración del porcentaje establecido en el Inciso a) del Artículo 21° se conformará progresivamente de la siguiente manera: con el 40% de lo recaudado en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos de las actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley Nro. 9.946 en el ejercicio presupuestario 2025; con el 15% en el ejercicio presupuestario 2026 y con el 15% restante en el ejercicio presupuestario 2027.

ARTÍCULO 27°.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 28°.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 11 de diciembre de 2024.

GODEIN – TABORDA – PÉREZ – TODONI – KRAMER – LENA –
BENTOS – LÓPEZ – STREITENBERGER – ARANDA – RASTELLI –
SARUBI – GALLAY – ROSSI – ROMERO.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Sírvanse, por favor, solicitar la palabra a través del sistema Recinto Digital.

Tiene la palabra el diputado Godein.

SR. GODEIN – Buenos días a todos los presentes.

Señor Presidente: hoy nos toca tratar un proyecto que viene en revisión del Senado; creo que es un proyecto largamente esperado por el sistema turístico entrerriano, porque es un ente que lo viene reclamando el sector privado y muchas veces el Estado entrerriano ha tratado de sancionar una ley que lo cree, pero hasta hoy no había sido posible.

En líneas generales, creo que todos estamos de acuerdo en que esta herramienta es necesaria para darle un salto de calidad a un producto como es el turismo, un producto que genera muchísimo empleo y, como lo dijo el Gobernador en campaña, creo que es necesario que el ente mixto funcione para lograr la tan deseada articulación público-privada que generalmente genera cosas virtuosas, como ya ocurre en varios municipios de nuestra provincia que tienen entes similares, en su mayoría son exitosos y, como sucede en muchas de las provincias argentinas que son líderes en turismo, o las ciudades grandes que lideran el mercado turístico que tienen agencias o entes similares, como Mar del Plata, Córdoba o Jujuy, sólo por nombrar algunas.

Como lo prometió el Gobernador, el proyecto fue enviado a la Cámara de Senadores y hoy nos toca a nosotros la responsabilidad de votar esta ley que integra en un ente a la Secretaría de Turismo, que desaparece para formar parte de este ente, que va a integrar a las principales reparticiones del Gobierno provincial, porque ahí van a estar representados los principales ministerios de la Provincia, que van a incluir en un ente que va a ser numeroso y que va a generar un desafío para aquellos que lo tengan que presidir y dirigir; pero creo que va a enriquecer la discusión política y la discusión sectorial, porque ahí se van a encontrar presentes también la Universidad, la Federación Entrerriana de Empresarios, la Asociación de Gastrónomos y Hoteleros de la Provincia, también el gremio, que creo que es una novedad realmente muy auspiciosa que se incluya a los trabajadores del sector en la discusión de lo que tienen que ser las políticas turísticas.

Seguramente este ente va a ser un organismo virtuoso, que va a permitir desarrollar el sistema turístico entrerriano, dar las discusiones del sector; crear una marca que nos distinga, que sea una marca provincial y no una marca de gobierno; generar un plan estratégico, como lo dice la ley; integrar a los municipios, como ya se los está integrando en la Secretaría a la discusión de todo lo que es la política turística en el sector; y muchas cosas más, como desarrollar un plan de marketing, proponer las reformas que se consideren necesarias. También es importante el presupuesto que se le asigna, que es el que hoy cuenta la Secretaría de Turismo, que no es muy importante, pero se prevé que la recaudación por Ingresos Brutos que aporta el sector vaya nutriendo este fondo en forma paulatina hasta llegar a componer un 70 por ciento de esos ingresos.

Me parece que es una ley importante que recoge antecedentes en la materia, que ha tomado en cuenta las experiencias de los municipios, que se ha fijado también en las

experiencias exitosas de otras provincias, y por supuesto que el éxito va a estar dado por el trabajo que se dé en ese ente.

Las Cámaras legislativas van a designar sus representantes en el ente. En este punto quiero agradecer el tratamiento que se dio a este proyecto de ley en esta Cámara de Diputados, porque este proyecto ingresó en mayo a la Cámara de Senadores y a nosotros nos llegó la media sanción en la última sesión, por lo que hubo que convocar a reunión de comisión en forma especial para darle tratamiento. Todos los bloques acompañaron en esta reunión de comisión, pudieron intercambiar con los funcionarios del sector y, con la mejor predisposición y buena voluntad, se emitió el dictamen para que hoy podamos tratar esta ley que entendemos todos que es fundamental para el desarrollo del sector turístico y para la generación de empleo para todos los entrerrianos.

Simplemente quería hacer un repaso y una introducción a lo que es esta ley, una ley que no se opone en nada a la Ley 9.946, que es la ley de fondo que regula todo el turismo entrerriano, y que creemos que le va a dar un salto de calidad a la actividad en toda la provincia. Así que voy a pedir el acompañamiento de todos mis pares para que esto sea una realidad y podamos potenciar el sector turístico en la provincia de Entre Ríos. Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Bahillo.

SR. BAHILLO – Señor Presidente, señoras diputadas y señores diputados: antes que nada voy adelantar el voto positivo de nuestro bloque. Yo he presentado, cuando he sido legislador, un proyecto de estas características, que después el entonces diputado Solanas en la anterior gestión, tomando como base parte de ese proyecto, presentó otro proyecto que obtuvo media sanción y después, por distintas circunstancias que no vienen al caso, no logró avanzar.

Hay actividades en la vida económica y pública que son imprescindibles en el rol del Estado en un cien por ciento: en las políticas de educación, de salud, de seguridad, el rol del Estado es indelegable, son los servicios básicos que tiene que prestar, ya sea a nivel provincial o municipal. Y hay roles que tienen que cumplir los privados, donde son insustituibles los privados, como es la inversión en el desarrollo de las distintas actividades económicas que tiene nuestra provincia, que tiene una diversidad importantísima en las cadenas agroalimentarias, en las economías regionales. Hay un dato de la Cepal que dice que Entre Ríos, junto con Tucumán, son las provincias con mayor diversidad en economías regionales, y eso habla bien de la fortaleza de nuestra provincia. Ahora, cuando se habla de economías regionales o de actividad económica, no se termina de reconocer la importancia que tiene la actividad turística en nuestra provincia y el potencial que tiene para crecer. Yo coincido con los fundamentos del diputado preopinante, porque además es una actividad generadora de valor que distribuye todos los recursos que genera de manera muy muy democrática. No hay un sector; no hay un prestador que absorba mayoritariamente los ingresos económicos que genera; por lo general se distribuyen en miles y miles de entrerrianos, en decenas de ciudades de nuestra provincia, que además tiene una oferta turística muy variada, tanto para el verano, como para las otras tres estaciones del año. Nos favorece la cercanía con los principales centros emisores de turismo, como son la Capital federal, el Conurbano, Rosario.

Para potenciar el turismo se tiene que lograr una conjunción entre lo público y lo privado. Por eso yo hablaba de la importancia de las decisiones de las políticas tomadas por los gobiernos y de las decisiones de los privados. Las políticas públicas pueden ir por un lado, las decisiones de los privados pueden ir por otro; a veces los privados avanzan, invierten y no le preguntan a las autoridades, porque no es necesario, es parte del riesgo empresario. Ahora, si hay una actividad en la cual es necesaria y es imprescindible la articulación público-privado es el desarrollo de la actividad turística. Por eso la creación de este ente viene a hacer un aporte al desarrollo de la misma y en generar las condiciones para que el sector exprese la mayor potencialidad posible. Yo creo que este ente va a enriquecer las decisiones que tomen las autoridades en materia de turismo, las va a hacer más asertivas, más perfectibles; los funcionarios públicos, cuando somos funcionarios públicos y gobernamos con la sociedad civil cercana, somos mejores funcionarios públicos que cuando nos alejamos, y si para eso institucionalizamos la participación público-privada, mucho mejor.

Sí debo hacer un comentario, porque también como defensor de la articulación público-privada, sobre todo en esta actividad, también soy un defensor del rol del Estado. Me parece

que la supresión absoluta de la Secretaría de Turismo no es lo más positivo. Yo le hubiera dejado el rol de fiscalización y determinados roles que son insustituibles del Estado. Me parece que no es bueno poner al privado a controlarse a sí mismo. Puede haber conflictos de intereses, puede haber choques de intereses, miradas sesgadas; me parece que ahí el rol del Estado es insustituible. No obstante, esto puede estar subsanado, ya que el proyecto es virtuoso en el sentido de dejarle la mayoría al Estado a la hora de la toma de decisiones.

No me caben dudas, porque los privados, los productos turísticos que tenemos, nuestros prestadores y los trabajadores del sector turístico, a través del sindicato de Uthgra, son también agentes importantes en la promoción del turismo; no me caben dudas que en la conjunción y la participación de todas las entidades que representan a los distintos productos turísticos que tiene la provincia, los trabajadores y los funcionarios públicos, seguramente van a definir –ese será el desafío– mejores políticas públicas con mayor promoción y difusión de nuestros productos turísticos, que conllevará a un incremento de la actividad turística en nuestra provincia, que se debe traducir en inclusión laboral, en generar mayores oportunidades de trabajo para los entrerrianos. Y este ente viene a aportar en este sentido, por eso nosotros votamos de manera positiva. Muchas gracias.

12**ENTE MIXTO DE TURISMO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN**

Votación (Expte. Nro. 27.814)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos el uso de la palabra, se va a votar electrónicamente el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de las Comisiones de Cultura y Turismo y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas. Sírvanse, por favor, emitir su voto a través del sistema Recinto Digital. Queda abierta la votación.

–Las señoras diputadas y los señores diputados emiten su voto electrónicamente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Diputada Cora, ¿usted manifiesta su voto?

SRA. CORA – Así como está.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Gracias.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que la votación ha arrojado el siguiente resultado: 25 votos afirmativos y cero votos negativos.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Queda aprobado en general.

En particular se va a votar a mano alzada. De acuerdo al Artículo 109º del Reglamento, esta Presidencia propone que la votación se haga por capítulo.

Se va a votar el Capítulo I, que comprende los Artículos 1º y 2º inclusive. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Capítulos II a XIV inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 28º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto 11.

13

**LEY Nro. 11.140 –EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA–.
PRÓRROGA**

Ingreso. Consideración (Expte. Nro. 27.877)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Se encuentra a consideración el proyecto de ley, venido en revisión, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de vigencia y aplicación de la Ley Nro. 11.140, que declara el estado de emergencia pública en materia de seguridad alimentaria en el ámbito de la provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 27.877).

–El texto del proyecto es el siguiente:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de vigencia y aplicación de la Ley Nro. 11.140, por la que se declaró el estado de emergencia pública en materia de seguridad alimentaria en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- La extensión del plazo ratifica las autorizaciones excepcionales dispuestas y el funcionamiento de la “Mesa de Diálogo Social” creada en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano como órgano de participación y consulta.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de diciembre de 2024.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Sírvanse, por favor, solicitar el uso de la palabra a través del sistema Recinto Digital.

Tiene la palabra la diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Señor Presidente: en el marco del debate en el tratamiento de la emergencia en obras públicas y de la emergencia en Vialidad, traíamos a colación la importancia que tenía también poder prorrogar la emergencia alimentaria, atendiendo no sólo a una demanda que vienen sosteniendo las organizaciones sociales en el marco de la Mesa de Diálogo Social, sino porque vivimos un contexto social y económico complejo, adverso, triste, que requiere del Estado una actitud de diseñar y aumentar la mirada hacia las políticas que tiendan justamente a poder atender el tema del hambre, las políticas alimentarias. Y atender las políticas alimentarias en diálogo con las organizaciones de la comunidad, con quienes están en el territorio, es saludable justamente para poder mejorar esas políticas, para poder mejorar la llegada; por eso allí dijimos la importancia de poder ratificar esta emergencia y hoy venimos a acompañarla.

El proyecto lo presentó el senador Sanzberro en la Cámara de Senadores, él es uno de los integrantes de la Mesa de Diálogo Social –la Legislatura tiene participación también en esta mesa–. Y en el marco de ese compromiso, en el marco de la importancia que tiene la agenda social también en la agenda pública, es que venimos a acompañar este proyecto y también a ratificar –como decía el diputado Bahillo– la importancia del trabajo articulado, del trabajo en conjunto que potencia las políticas y que nos ayuda también a construir una mejor sociedad. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Lena.

SRA. LENA – Señor Presidente: nosotros compartimos la apreciación de la diputada Stratta y vamos a apoyar este proyecto de ley que viene del Senado. Creemos que, a pesar de ser diferente al resto de las emergencias, porque cuando miramos nuestro presupuesto aprobado hace muy poco tiempo, vemos cómo se ha incrementado el porcentaje que se destina a los programas alimentarios en nuestra provincia; tenemos un incremento del 59 por ciento en relación al 2024 y además hay un incremento en una proyección de ejecución que llega a más del 2.000 por ciento en relación a lo que fue el 2024 en todos los programas y lo que el Tesoro provincial aporta, especialmente, sumando todos los programas alimentarios en la provincia.

Igualmente creemos que esta ley genera un círculo virtuoso, que es la Mesa de Diálogo Social, porque esta mesa no solamente hace que se pueda tener un contacto más directo con todos los actores sociales o con algunos de ellos, que son los que participan, sino también hace a una mayor transparencia, a un mayor diálogo, un diálogo directo, a la cercanía. Creo que estas cosas son las que hacen que este gobierno sea un gobierno abierto a la sociedad. Así que vamos a apoyar y vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley que viene del Senado. Gracias, señor Presidente.

14

**LEY Nro. 11.140 –EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA–.
PRÓRROGA**

Votación (Expte. Nro. 27.877)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos del uso de la palabra, se va a votar electrónicamente el proyecto de ley en general. Sírvanse, por favor, emitir su voto por el sistema Recinto Digital. Queda abierta la votación.

–Las señoras diputadas y los señores diputados emiten su voto electrónicamente.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que la votación ha arrojado el siguiente resultado: 26 votos afirmativos y cero votos negativos.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consecuencia, queda aprobado en general.

La votación en particular se hará a mano alzada. Se va a votar el Artículo 1º. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Artículo 2º.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 3º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones correspondientes.

* Texto sancionado remitirse al punto 13.

15

**LEY Nro. 2.988 Y MODIFICATORIAS. DEROGACIÓN. LEYES Nros. 10.844 Y 10.027.
MODIFICACIÓN. CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.
INSTAURACIÓN**

Ingreso. Consideración (Expte. Nro. 27.439)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Se encuentra a consideración el proyecto de ley, devuelto en revisión, sobre el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 27.439).

–El texto del proyecto es el siguiente:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º.- Los procesos electorales para la elección de gobernador/a, vicegobernador/a, senadores provinciales, diputados provinciales, convencionales constituyentes, autoridades municipales y comunales se rigen por el presente código.

ARTÍCULO 2º.- Los principios generales a los que deben ajustarse los procesos electorales de la provincia de Entre Ríos reglados en el presente, son los siguientes:

1) Principio de Democracia: El reconocimiento de la voluntad popular, expresada libremente a través del voto universal, secreto y obligatorio, constituye la finalidad y principio rector de todo proceso electoral, al que se subordina toda otra regla.

2) Principio de Ciudadanía: El ciudadano constituye el centro por el cual y para el cual se ordena la actividad estatal procesal electoral, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos. En el proceso electoral no solo importa el medio por el cual se ejercita la ciudadanía, sino también por el que el Estado promueve los principios esenciales de la democracia y el Estado de derecho.

3) Principio de Representación Partidaria: Los partidos políticos en tanto instituciones fundamentales del sistema democrático, tienen garantizada la plena participación y fiscalización en todas las etapas del proceso electoral, asegurándose su competencia para la postulación de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con lo establecido por la Constitución nacional y por el Artículo 29 de la Constitución de Entre Ríos.

4) Principio de Imparcialidad e Independencia: La autoridad electoral deberá conducirse con apego a los valores democráticos, cumplimiento de la normativa constitucional y legal aplicable, y respeto irrestricto de la voluntad popular, sin que sus preferencias personales interfieran de modo alguno en el desarrollo y resultado del proceso electoral. No recibirá instrucciones de parte de ninguna otra autoridad o poder constituido.

5) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, así como también la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación a fin de facilitar el acceso público a información de calidad, útil y oportuna.

6) Principio de Igualdad Partidaria: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente código tienen derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad a otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.

7) Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto entre todos los electores.

8) Principio de Paridad de Género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de varones y mujeres en la participación política, para todos los cargos públicos electivos de la provincia de Entre Ríos.

9) Principio de Participación de las Minorías: El proceso electoral garantiza la participación e integración proporcional de las minorías en los cargos públicos electivos colegiados de la provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido por los Artículos 29, 91 y concordantes de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 3º.- Los principios señalados en el Artículo 2º servirán de criterio interpretativo e integrativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Son también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deben sujetar su actuación.

El Código Electoral Nacional, Ley Nro. 19.945 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, y la Ley Nro. 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, serán de aplicación complementaria y supletoria del presente código electoral provincial.

ARTÍCULO 4º.- El Estado entrerriano garantiza a todos los habitantes de la Provincia inscriptos en el padrón electoral, en los términos de la normativa vigente, el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a lo establecido en el Artículo 29 y la Sección III de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos del presente código se entiende por: a) “agrupaciones políticas” a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones con personería jurídico-política que sean reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia; b) “listas internas” a las diferentes líneas internas de las agrupaciones políticas que presenten precandidaturas para competir en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; c) “elecciones primarias” al sistema de selección de candidaturas mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; d) “Boleta Única” refiere a la Boleta Única Papel (BUP); e) “elecciones

complementarias” refiere a aquéllas que deben realizarse en toda mesa que no haya funcionado o cuyos resultados hayan sido anulados; f) “elecciones extraordinarias”, son aquéllas que se realizan en razón de lo establecido en los Artículos 159 y 160 de la Constitución de Entre Ríos y en los demás casos que establezca la ley; g) “tecnologías”: refiere a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa del proceso electoral; h) “campaña electoral” refiere al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus precandidatos y candidatos o terceros, que incluyan actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates con la finalidad de captar la voluntad política del electorado a favor de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Se excluyen de las acciones de campaña electoral las actividades académicas, debates, conferencias y la realización de congresos o simposios; i) “días”: para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente código se lo considera como días corridos, en tanto plazo que no se suspende por la interposición de días inhábiles y feriados, sino que corre sin interrupción hasta el día de su vencimiento, salvo disposición expresa en contrario; j) “horas”: para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente código se las considera a las horas como horas corridas.

ARTÍCULO 6º.- La información relativa a los procesos electorales que regula el presente código deberá ser publicada en sitios web en Internet como datos abiertos, es decir, en formatos que faciliten su procesamiento y permitan su reutilización o redistribución por terceros, y no estará sujeta a licencia alguna u otras condiciones que restrinjan las posibilidades de reutilización o redistribución.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo provincial podrá, en el acto de convocatoria electoral, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional Nro. 15.262, o aquéllas que en un futuro la reemplacen, para una elección determinada.

También podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales, debiendo contemplar un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

En caso de no adherir al régimen de simultaneidad, también podrá celebrar acuerdos con las autoridades electorales nacionales para realizar las elecciones provinciales, municipales y comunales, de manera concurrente o no.

ARTÍCULO 8º.- El Tribunal Electoral y las juntas electorales municipales son los organismos electorales de la Provincia de Entre Ríos, con las competencias y funcionamiento previsto en la Constitución provincial y las leyes respectivas.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 9º.- El Tribunal Electoral estará compuesto del Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de primera instancia de la capital, del Vicepresidente Primero del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, y tendrá a su cargo:

- 1) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.
- 2) Decidir originariamente, en caso de impugnación de precandidatos/as y candidatos/as provinciales, si los mismos cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 3) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.
- 4) Calificar las elecciones de gobernador/a y vicegobernador/a, convencionales constituyentes, senadores y diputados provinciales, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.
- 5) Establecer el/la suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Artículos 90 y 91 de la Constitución provincial y el presente código, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.

6) Proceder como jurado en la apreciación de hechos y sentenciar con arreglo a derecho. Del mismo modo, entenderá y resolverá en los recursos de apelación provenientes de las juntas electorales municipales.

7) Expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, sin perjuicio de los plazos especiales establecidos durante el proceso electoral.

8) Confeccionar el padrón electoral en el supuesto previsto en el Artículo 87 Inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

9) Oficializar listas en las elecciones primarias para cargos provinciales, municipales y comunales, y en las elecciones generales para cargos provinciales.

ARTÍCULO 10º.- Anualmente, y por lo menos ciento veinte (120) días antes de cada elección general, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de las agrupaciones políticas, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los tres reemplazantes respectivos, como así también a el/la reemplazante del Secretario General Electoral.

Las designaciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo provincial y a las Cámaras legislativas.

ARTÍCULO 11º.- El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

ARTÍCULO 12º.- En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

ARTÍCULO 13º.- Para formar quórum, el Tribunal Electoral deberá reunir al menos la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos de los miembros presentes. Dichas resoluciones deberán notificarse a las agrupaciones políticas con interés en el proceso pertinente.

ARTÍCULO 14º.- El Tribunal Electoral formulará su presupuesto con intervención de la Contaduría General del Poder Judicial, quien lo elevará como parte del presupuesto del Poder Judicial de la Provincia. El mismo contemplará una partida asignada al funcionamiento de las juntas electorales municipales y, en los años respectivos, los recursos necesarios para afrontar las erogaciones que el proceso electoral demande.

CAPÍTULO III

JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 15º.- Las juntas electorales municipales estarán conformadas por un juez de primera instancia de cualquier fuero y dos funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, teniendo a su cargo la función electoral para los municipios y comunas de su jurisdicción oficiando de secretario el del concejo deliberante del municipio de la localidad de asiento de dicha junta.

ARTÍCULO 16º.- Son deberes y atribuciones de las juntas electorales municipales:

- 1) Confeccionar y actualizar el padrón electoral de extranjeros de su jurisdicción.
- 2) Oficializar listas para cargos municipales y comunales de su jurisdicción en las elecciones generales.
- 3) Designar a los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas. El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las formalidades exigidas por el presente código.
- 4) Entender en la tacha de electores extranjeros que no tengan residencia permanente en el ejido del municipio o en la comuna.
- 5) Decidir originariamente, en caso de impugnación de precandidatos/as y candidatos/as municipales y comunales, si los mismos cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 6) Colaborar, el día de la elección, con el delegado judicial y autoridades de mesa y velar por el cumplimiento de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de la Provincia.
- 7) Calificar las elecciones en los municipios y comunas, juzgando sobre su validez o invalidez.
- 8) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada municipio o comuna los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones.

9) Examinar la validez formal de las renunciaciones, estableciendo el/la suplente que entrará en funciones en los casos que la ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al municipio o comuna respectiva.

10) Expedir resoluciones dentro de los cinco (5) días de sometidos a consideración sobre los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución en el desempeño remiso de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, municipal o comunal.

11) En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias o complementarias que no concurren a elección provincial, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo.

ARTÍCULO 17°.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá jurisdicción sobre todos los municipios y comunas a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 18°.- El municipio donde funcione la Junta Electoral Municipal proveerá los recursos logísticos y materiales que esta necesite para su funcionamiento.

ARTÍCULO 19°.- La Junta Electoral Municipal habilitará el horario vespertino de los edificios donde funcionan las autoridades del municipio y estará secundada por el personal que estas deberán poner a su disposición.

ARTÍCULO 20°.- En caso de ausencia o impedimento del presidente de una Junta Electoral Municipal, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la Ley Orgánica de Tribunales. En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales, será reemplazado por el juez de paz más antiguo, y si tuvieran la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

ARTÍCULO 21°.- Las juntas electorales municipales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones serán apelables de manera fundada y con efecto suspensivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama, o el sistema electrónico que establecen las normas procesales civiles vigentes en la Provincia de Entre Ríos, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

ARTÍCULO 22°.- Los/as precandidatos/as, candidatos/as y los representantes de las agrupaciones políticas y sus listas internas tienen personería para intervenir ante las juntas electorales municipales en todo lo relativo a las elecciones.

ARTÍCULO 23°.- En los casos de elecciones complementarias las comunicaciones a que se refiere el presente código electoral deberán ser hechas por la Junta Electoral Municipal al Presidente del municipio o comuna correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria. Habrá elecciones complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por el Tribunal Electoral, y siempre que medie la petición que el presente código determina, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

ARTÍCULO 24°.- Con respecto a las mesas de extranjeros, las juntas electorales municipales tienen a su cargo las funciones que el presente código electoral atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

TÍTULO SEGUNDO

CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES

SECCIÓN I – ELECTORES, SUS DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 25°.- Son electores:

1) Los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados en la provincia de Entre Ríos y que no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la presente.

2) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años inscriptos en el padrón electoral respectivo. La inscripción es voluntaria y personal, debiendo acreditar dos (2) años de residencia inmediata y continua, y saber leer y escribir en idioma nacional. Los extranjeros inscriptos en dicho registro solo podrán elegir autoridades municipales o comunales.

ARTÍCULO 26°.- Los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad preventivamente sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, que tengan domicilio en la provincia, tienen derecho a emitir su voto durante el tiempo en que se encuentren detenidos, en los actos electorales en los cuales la provincia se constituya en un distrito único.

El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad competente la nómina de los electores privados de libertad, alojados en los establecimientos de detención situados en la provincia de Entre Ríos, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Confeccionará luego con la información proporcionada un (1) padrón de electores por cada establecimiento de detención, que contendrá al menos los siguientes datos: nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identificación y establecimiento de detención.

El Poder Ejecutivo provincial establecerá el procedimiento correspondiente para el cumplimiento de este artículo y habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención.

ARTÍCULO 27°.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la Provincia de Entre Ríos o en el padrón de electores extranjeros.

SECCIÓN II – INHABILIDADES

ARTÍCULO 28°.- Se encuentran inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- 1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.
- 2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.
- 3) Los inhabilitados para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.
- 4) Los que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos. Dichas inhabilitaciones deberán ser comunicadas por los juzgados respectivos a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral en el territorio provincial.

SECCIÓN III – EXENTOS. AMPARO DEL ELECTOR

ARTÍCULO 29°.- No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los siguientes electores:

- 1) Los electores mayores de setenta (70) años.
- 2) Los electores menores de dieciocho (18) años.
- 3) Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de este código electoral deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elección.
- 4) Los electores que por imperio legal se encuentren afectados al servicio electoral mientras duren los comicios.
- 5) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del domicilio consignado en el padrón electoral. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.
- 6) Los electores imposibilitados de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad debidamente certificada.
- 7) Los electores extranjeros inscriptos en el padrón electoral respectivo.

ARTÍCULO 30°.- Los electores que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el ciudadano para ejercer su derecho a sufragar.

ARTÍCULO 31°.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado de sus derechos y/o garantías electorales respecto del ejercicio del derecho a sufragar –incluida la retención indebida por parte de un tercero del documento de identificación que le habilita a votar–, puede solicitar amparo judicial por sí, o por intermedio de persona en su nombre. El magistrado interviniente estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario, con comunicación al Tribunal Electoral. El magistrado interviniente resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32°.- Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos, ninguna autoridad podrá limitar o restringir el tránsito a un elector desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

ARTÍCULO 33°.- Todas las funciones que este código atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

ARTÍCULO 34°.- Créase el Registro de Infractores/as al Deber de Votar de la Provincia de Entre Ríos, que comprende a todos aquellos/as electores/as que, cumpliendo con los requisitos habilitantes para la emisión del sufragio en los términos que lo establece el presente código, hubieren infringido el deber de votar.

El mismo estará a cargo del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer su organización, confección y actualización.

ARTÍCULO 35°.- Treinta (30) días después de cada elección general se elaborará un listado con nombre, apellido y número de documento de identificación de los/as ciudadanos/as habilitados/as para votar y no exentos/as de sanción, de quienes no se tenga constancia de emisión del voto.

El Tribunal Electoral pondrá en conocimiento público el listado, a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinentes.

Para ser eliminado de dicho registro, el/la infractor/a debe presentar la constancia de emisión de voto expedida en la mesa de votación, la certificación que acredite la causal de eximición del deber de votar o, en su caso, abonar la multa establecida en el presente código a la autoridad competente a tal efecto.

En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones en los términos del Artículo 7° del presente código, los/as infractores/as solo deberán regularizar su situación ante la autoridad nacional competente a tal efecto.

CAPÍTULO II

PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 36°.- El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores del distrito y ordenará la impresión del mismo en la cantidad que resulte necesaria para cada elección.

CAPÍTULO III

PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

ARTÍCULO 37°.- Los padrones provisorios constituyen el listado de electores que se encuentran habilitados para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los electores inscriptos en ellos. Los padrones provisorios podrán ser confeccionados hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección general.

El padrón provisorio se confecciona únicamente en soporte informático. El Tribunal Electoral remite copia a las autoridades públicas, a las agrupaciones políticas y sus listas internas intervinientes y los da a conocer a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinente. El padrón provisorio de electores debe ser exhibido con una antelación, no menor de ochenta (80) días antes de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 38°.- Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de la elección primaria mediante comunicación al Tribunal Electoral la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del Artículo 28° del presente código y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

ARTÍCULO 39°.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal o vía web.

Asimismo, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, cada agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscriptos/as más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en este código.

Dentro de los quince días (15) al plazo a que refiere el primer párrafo del presente artículo, las agrupaciones políticas reconocidas o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u observación de electores que figuren en el padrón

provisorio, pudiendo ser sus causales: fallecimiento, inscripción repetida, inhabilitación para emitir el sufragio, o no residir efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquéllos que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en el presente código, el Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado.

En el caso en que la denuncia refiera a ciudadanos que inscriptos en el padrón electoral de una localidad, no residan efectivamente en ella, el Tribunal Electoral ordenará la verificación in situ de la veracidad de la misma, oficiando al Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a los fines de que se constituya en el domicilio electoral del impugnado a efectos de constatar la veracidad de la denuncia. A tal efecto podrá requerirse el auxilio y asistencia de la fuerza pública para efectuar las verificaciones a que se hace referencia. Podrá asimismo solicitar información al responsable de la oficina del Registro Civil que corresponda a la localidad. La información relativa al cambio de domicilio, podrá también ser requerida a la Secretaría Electoral Nacional.

En la diligencia realizada, se le dejará notificación a los electores impugnados para que dentro de diez (10) días posteriores se presenten ante el Tribunal Electoral, a fin de efectuar por escrito los descargos pertinentes, debidamente firmados y signados con la impresión dígito pulgar derecha. La residencia podrá ser acreditada por el o los electores impugnados por cualquier medio de prueba que valorará el Tribunal, excepto la testimonial. El elector tiene la obligación de declarar bajo juramento cual es su verdadera y real residencia, bajo apercibimiento de tener por reconocida la veracidad de la denuncia formulada en su contra. De todo lo actuado, y vencidos dichos plazos, el Tribunal Electoral correrá vista en audiencia al fiscal y resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) días; disponiendo en su caso, la anulación del último cambio de domicilio y reasignándole al ciudadano el domicilio anterior no objetado.

El ciudadano o agrupación política impugnante no tendrá participación en la sustanciación del presente proceso, pero se le deberá notificar, en todos los casos, la resolución adoptada.

ARTÍCULO 40°.- Vencido el plazo mencionado, el Tribunal Electoral hará las comunicaciones que resulten necesarias a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral de la Provincia de Entre Ríos a los efectos respectivos.

ARTÍCULO 41°.- Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales, teniendo que ser publicados al menos treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones primarias.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por apellido en orden alfabético.

ARTÍCULO 42°.- Los padrones definitivos serán publicados en el sitio web oficial en Internet del Tribunal Electoral y del Poder Ejecutivo provincial, así como en aquellos medios que se consideren convenientes.

El Tribunal Electoral entregará el padrón de electores en formato electrónico, según el siguiente detalle:

1) A cada municipio y comuna.

2) A las agrupaciones políticas y sus listas internas que lo soliciten.

ARTÍCULO 43°.- El Tribunal Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte digital de los mismos, tanto para las elecciones primarias, como para las elecciones generales. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad del proceso electoral conforme al Artículo 7° del presente.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este código.

El Tribunal Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones.

ARTÍCULO 44°.- Veinticinco (25) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación a los que estarán afectados.

El Tribunal incorporará ese personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontrarán prestando servicios, siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad o concurrencia del proceso electoral conforme al Artículo 7° del presente código.

TÍTULO TERCERO

DIVISIONES TERRITORIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DIVISIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 45°.- A los fines electorales, el territorio de la Provincia constituye un distrito electoral para las elecciones de gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y convencionales constituyentes.

Para las elecciones de senadores, el territorio de la Provincia queda dividido conforme lo establece el Artículo 2 de la Constitución provincial.

El territorio provincial se divide en:

1) Secciones: Cada departamento en que se divide la Provincia de Entre Ríos constituirá una (1) Sección, la cual llevará el nombre del departamento con la cual se identifica.

2) Circuitos: Son subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

ARTÍCULO 46°.- Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el Tribunal Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I

ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A

ARTÍCULO 47°.- El/la gobernador/a y vicegobernador/a serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

La fórmula estará compuesta de un/a candidato/a para cada cargo, debiendo ser dos personas de distinto género, de manera indistinta en cuanto a su orden.

ARTÍCULO 48°.- El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se procederá a una nueva elección.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE SENADORES

ARTÍCULO 49°.- Los/as senadores/as serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada departamento y a simple pluralidad de sufragios.

El voto para las elecciones de senadores/as, se dará por un candidato/a titular y un/a suplente por cada agrupación política para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa, debiendo ser el/la candidato/a suplente de género distinto al que se postule como titular.

ARTÍCULO 50°.- El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada candidato a senador/a y determinados los que corresponda a cada uno, considerará electo al que hubiera obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, la banca se adjudicará por sorteo.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 51°.- Los/as diputados/as serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, en distrito único, por lista, la que contendrá treinta y cuatro (34) precandidatos/as o candidatos/as titulares y diecisiete (17) suplentes.

ARTÍCULO 52°.- La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de diputados/as deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 53°.- Para que una agrupación política tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece el presente código.

ARTÍCULO 54°.- En el caso de elección de diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos válidos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria.

El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

b) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponden a cada agrupación política.

c) Si con la base establecida en el Inciso b) no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una (1) a cada agrupación política.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

ARTÍCULO 55°.- Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el Artículo 91 de la Constitución provincial, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas a las agrupaciones políticas de las minorías de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas minoritarias con derecho a representación, y se dividirán las bancas que les corresponden a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.

b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el Inciso b) última parte e Incisos c) y d) del artículo precedente.

ARTÍCULO 56°.- Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada agrupación política, se adjudicarán a los/as candidatos/as siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

ARTÍCULO 57°.- Los/as convencionales constituyentes serán elegidos/as en distrito único. El voto será por lista, la que deberá estar integrada por un número total de titulares igual a la sumatoria de los miembros de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, conforme al Artículo 277 de la Constitución provincial y un número equivalente a la mitad de los titulares en calidad de suplentes, respetando la paridad de género, debiendo integrarse las listas ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato/a y candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 58°.- La conformación de listas pasadas las elecciones primarias y la adjudicación de convencionales constituyentes se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el presente título para la elección de diputados provinciales.

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 59°.- El/la presidente municipal y el/la vicepresidente municipal serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La postulación de precandidatos/as y candidatos/as a presidente y vicepresidente municipal deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula. En caso de empate se procederá a nueva elección.

CAPÍTULO VI

ELECCIÓN DE CONCEJALES

ARTÍCULO 60°.- Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios.

El voto para la elección de concejales se emitirá por lista, las que podrán contener tantos precandidatos/as y candidatos/as como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de concejales deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato/a y candidato/a titular hasta el/la último/a precandidato/a y candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Siendo impar el número de concejales a elegir, el orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares, el otro género deberá tener mayoría en la de suplentes.

ARTÍCULO 61°.- Para la elección de concejales regirá el sistema de representación proporcional establecido por el Artículo 91 de la Constitución provincial, la que se distribuirá en la forma establecida en el presente código para los diputados provinciales.

CAPÍTULO VII**ELECCIÓN DEL CONSEJO COMUNAL**

ARTÍCULO 62°.- Los integrantes del consejo comunal serán elegidos directamente por el pueblo de las respectivas comunas.

El voto para la elección del consejo comunal se emitirá por lista, las que podrán contener tantos precandidatos/as y candidatos/as como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de consejo comunal deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato y candidato/a titular hasta el/la último/a precandidato y candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 63°.- La lista ganadora se adjudicará más de la mitad de los cargos del consejo comunal. El resto de los cargos se distribuirá entre las restantes listas de acuerdo a las bases establecidas para la elección de concejales. Quien encabece la lista ganadora será el presidente comunal.

CAPÍTULO VIII**DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 64°.- Cuando la Cámara de Diputados, o alguno de los concejos deliberantes municipales o consejos comunales, quede sin mayoría absoluta de sus miembros después de incorporados los suplentes que correspondan de cada agrupación política, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias cuando alguno/s de los departamentos queden sin representación en el Senado.

ARTÍCULO 65°.- El/la gobernador/a y el/la vicegobernador/a, los senadores provinciales, los diputados provinciales, el/la presidente y vicepresidente municipal, los concejos deliberantes y los consejos comunales serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TÍTULO QUINTO**DE LOS ACTOS PREELECTORALES****CAPÍTULO I****FECHA Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

ARTÍCULO 66°.- El Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto la Legislatura provincial, fija la fecha del acto electoral y realiza la convocatoria para las elecciones primarias y generales, para todos los cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales. La determinación de las fechas, y la convocatoria respectiva a elecciones primarias y generales, deberá ser realizada simultáneamente en un mismo acto.

En el acto de convocatoria se podrá adherir a la simultaneidad conforme lo establece el Artículo 7° de la presente.

ARTÍCULO 67°.- Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales y comunales deben celebrarse el cuarto domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales, en los términos establecidos por el Artículo 7° del presente código.

Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidaturas provinciales, municipales y comunales, deben celebrarse el primer domingo de mayo del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones primarias nacionales.

La convocatoria de ambas elecciones será realizada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto, por la Legislatura, con una antelación no menor a ciento treinta (130) días anteriores a la realización de las elecciones generales.

ARTÍCULO 68°.- La convocatoria a elección primaria y general de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos dentro de las cinco (5) días de ser efectuada. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la provincia, por medios digitales y audiovisuales.

ARTÍCULO 69°.- La convocatoria a elección de cargos debe indicar:

- 1) La fecha de la elección primaria y de la elección general,
- 2) La categoría y número de cargos a elegir,

En caso de corresponder, la adhesión a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional Nro. 15.262, o aquélla que en el futuro la reemplacen, debe prever un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 70°.- El Tribunal Electoral de la Provincia, con la debida antelación, arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, fajas autoadhesivas, padrones, formularios, boletas únicas, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar a las autoridades de mesa.

Asimismo, arbitrará los medios requeridos para el traslado de los/as delegados/as judiciales y de todo el material electoral a los centros de votación habilitados, a fin de garantizar el normal desarrollo de la elección en los tiempos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 71°.- El Tribunal Electoral entregará las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual lleva registro el Tribunal Electoral.

Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" y con la indicación de mesa a que corresponde;
- 2) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;
- 3) Formularios para votos recurridos;
- 4) Actas y certificados de escrutinio;
- 5) Certificados de transmisión o telegramas;
- 6) Formulario para incorporación tardía, rotación y reemplazo de autoridades de mesa y fiscales partidarios;
- 7) Dos (2) hojas tamaño A4, impresas con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa;
- 8) Sobres con la leyenda 'Votos Impugnados' y sobres con la leyenda 'Votos Recurridos';
- 9) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas;
- 10) Talonarios de boletas únicas;
- 11) Afiches con la publicación de las listas completas de los candidatos propuestos por las agrupaciones políticas y sus listas internas –para el caso que las haya en las elecciones primarias– que integran la Boleta Única;
- 12) Sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola adhesiva y otros elementos en cantidad que fuera menester;
- 13) Un (1) ejemplar de instructivo para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente código.

El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

TÍTULO SEXTO

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS**CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 72°.- Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales, proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos, mediante elecciones primarias, abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos para una determinada categoría.

ARTÍCULO 73°.- Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los/as candidatos/as para la totalidad de los cargos públicos electivos, a saber:

- 1) Gobernador/a y vicegobernador/a.
- 2) Senadores/as provinciales.
- 3) Diputados/as provinciales.
- 4) Convencionales constituyentes.
- 5) Presidente y vicepresidente municipal.
- 6) Concejales.
- 7) Autoridades comunales.

ARTÍCULO 74°.- Las agrupaciones políticas del distrito con personería jurídico-política definitiva reconocida por el Tribunal Electoral pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta cincuenta (50) días antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- 1) Nombre de la alianza electoral y domicilio constituido.
- 2) Autoridades y órganos de la alianza electoral.
- 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
- 4) Reglamento electoral.
- 5) Acreditación de la norma orgánica que faculte la alianza electoral.
- 6) Designación de apoderado.
- 7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos y privados.
- 8) Firma de los celebrantes certificada ante escribano público, Juzgado de Paz o Tribunal Electoral.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que la integran y de la plataforma electoral común. Asimismo, el Tribunal Electoral dará a conocer esa información a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinente.

ARTÍCULO 75°.- Las juntas electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o en el acta de constitución de las alianzas.

ARTÍCULO 76°.- Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con juntas electorales permanentes, deben constituir juntas electorales, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a cincuenta (50) días de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 77°.- La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas o de la alianza electoral –en caso de corresponder– y los recaudos establecidos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el presente código y demás normas electorales que lo modifiquen a futuro. Las listas internas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as en las elecciones primarias deben respetar lo establecido en Título Cuarto del presente.

ARTÍCULO 78°.- A las juntas electorales de las agrupaciones políticas le corresponde la admisión de las listas de precandidaturas para competir en las elecciones primarias y su elevación en tiempo y forma al Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos. Es competencia del Tribunal Electoral oficializar las listas de precandidaturas admitidas por las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 79°.- Las listas de precandidatos/as a cargos públicos electivos, para poder participar en las elecciones primarias deberán acreditar –conforme la modalidad estipulada en la presente– los avales de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

a) Aval a precandidaturas para cargos provinciales a gobernador/a, vicegobernador/a y diputados provinciales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas.

b) Aval a precandidaturas a senador/a: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del departamento correspondiente;

c) Aval a precandidaturas para cargos municipales y comunales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de la localidad correspondiente.

Cada afiliado solo podrá avalar a una sola lista de precandidatos/as en sus distintas categorías, so pena de nulidad. Los avales deberán contar –previa acreditación de la identidad de la persona– con la certificación correspondiente. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, comuna y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 80°.- Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos de otra agrupación política en la elección general.

ARTÍCULO 81°.- Las listas de precandidatos/as que deseen competir en las elecciones primarias deberán registrarse y presentar todos los requisitos requeridos por este código para la presentación de listas por ante la Junta Electoral de su agrupación política, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 82°.- Para ser admitidas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nómina completa de precandidato/a o precandidatos/as titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de documento de identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidaturas de conformidad con lo establecido en el presente código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.

b) Nombre de la agrupación política y nombre de la lista interna.

c) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del documento de identificación donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as.

d) Declaración jurada de cada uno de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.

e) Acreditación de la residencia exigida, en los casos que corresponda.

f) Designación de apoderado/a y responsable de campaña electoral con indicación de nombres, apellidos, documento de identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

g) Avales requeridos, los que deberán contener: nombres y apellidos, número de documento de identificación, domicilio, firma, afiliación partidaria y denominación de la lista a la que adhiere.

h) Plataforma programática.

i) Certificado de Antecedentes Penales (CAP), emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace en el futuro) de cada uno de los/as precandidatos/as titulares y suplentes que integren la lista.

Asimismo, se denegará la pretensión de admisión de precandidaturas cuando:

a) La postulación de gobernador/a y vicegobernador/a no fuera hecha conjuntamente con al menos:

1) Quince (15) precandidaturas departamentales a senador/a titular y suplente, a razón de una (1) por cada departamento,

2) Una (1) lista completa de precandidaturas de diputados provinciales titulares y suplentes,

b) La postulación de presidente municipal y vicepresidente municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.

Toda la documentación deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la agrupación política con un respaldo en soporte digital para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 83°.- Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de admisión de lista.

ARTÍCULO 84°.- Presentada la solicitud de admisión, la Junta Electoral de cada agrupación política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento o acuerdo electoral. Dentro de las noventa y seis (96) horas de presentadas las solicitudes de admisión de listas, la Junta Electoral de la agrupación política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que se hubieren realizado.

Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral de la agrupación política. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos.

La Junta Electoral de la agrupación política debe expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la agrupación política eleva el expediente, sin más, a la Junta Electoral Municipal o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria, la que deberá ser notificada a la lista recurrente en el mismo plazo.

Las juntas electorales municipales serán competentes para resolver las impugnaciones de las precandidaturas municipales y comunales de su jurisdicción.

El Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones para las precandidaturas a cargos provinciales –gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales, senadores provinciales y convencionales constituyentes, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, que tendrá cuarenta y ocho (48) horas para expedirse.

En cada caso, los organismos electorales podrán requerir el patrocinio letrado y tendrán noventa y seis (96) horas para dictar resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de las mismas.

ARTÍCULO 85°.- Todas las notificaciones de las juntas electorales de las agrupaciones políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico a la casilla denunciada, de conformidad con lo que establezca el acta de constitución de la agrupación política o carta orgánica partidaria aplicable.

ARTÍCULO 86°.- La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la agrupación política respecto de la admisión de una lista, puede ser apelada por los apoderados de cualquiera de las listas internas presentadas por la agrupación política ante el organismo electoral correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. La lista recurrente deberá constituir domicilio electrónico y real en la ciudad donde se asiente el organismo electoral correspondiente en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 87°.- Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 88°.- La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral de la agrupación política por escrito al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

ARTÍCULO 89°.- El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a las listas y las precandidaturas y, dentro de los cinco (5) días subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, oficializando, de corresponder, las listas de cada agrupación política y dará publicidad de las listas oficializadas.

En caso de verificarse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales (CAP) correspondiente precandidatos/as integrantes de listas a ser oficializadas, el Tribunal Electoral intimará, por única vez, a la agrupación política –o a sus listas internas– al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato/a en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no adjuntarse el certificado correspondiente o no producirse el reemplazo, la lista será considerada como incompleta y no será oficializada para participar en las elecciones primarias.

Asimismo, verificará que ninguno/a de los precandidatos/as esté incluido en el Registro de Deudores Alimentarios, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nro. 9.424. En caso de verificarse, se procederá de igual manera a la indicada en el párrafo anterior.

Resueltas las impugnaciones y verificados los requisitos constitucionales y legales necesarios, las personas habilitadas a competir como precandidatos en las elecciones primarias no podrán ser impugnadas ulteriormente en su calidad de candidatos para las elecciones generales, salvo que surjan nuevas causales con posterioridad a la realización de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 90º.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de transcurrido el plazo para la oficialización de listas por parte del Tribunal Electoral, deberán presentarse ante el mismo los símbolos, emblemas, figuras partidarias, la solicitud para asignación de color identificador de la agrupación política a utilizar en la Boleta Única y las fotografías de los precandidatos/as, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Los símbolos, emblemas, figuras partidarias, el color identificador de la agrupación política y las fotografías utilizadas en la elección primaria, deberán ser utilizadas por quienes resulten seleccionados para competir en la elección general.

ARTÍCULO 91º.- La adhesión de listas dentro de una misma agrupación política para las elecciones primarias está permitida bajo las siguientes reglas:

- 1) Una (1) lista de autoridades locales –presidente y vicepresidente municipal y concejales o vocales comunales– solo podrá adherir a una (1) lista de precandidaturas de autoridades provinciales –gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y senador/a.
- 2) Una (1) lista de senador/a solo podrá adherir con una (1) lista de precandidatos a gobernador/a y vicegobernador/a y diputados provinciales.
- 3) Una (1) lista de gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y senador/a podrá adherir a dos (2) o más listas de precandidaturas de autoridades locales.
- 4) Una (1) lista de diputados provinciales solo podrá adherir con una (1) sola lista de precandidatos a gobernador/a y vicegobernador/a.
- 5) Una (1) lista de concejales solo podrá adherir con una (1) lista de precandidatos a presidente y vicepresidente municipal.
- 6) Una (1) lista de precandidatos a presidente y vicepresidente municipal y concejales o vocales comunales solo podrá adherir con una (1) lista de precandidato a senador/a.

Para que esta adhesión de listas sea posible debe contar con el acuerdo por escrito suscripto por los apoderados/as respectivos de las listas internas o por quién encabece la lista respectiva.

La solicitud de adhesiones debe presentarse ante el Tribunal Electoral de la Provincia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de elevado el pedido de oficialización de listas.

ARTÍCULO 92º.- El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, comunica los resultados y realiza la notificación respectiva a las juntas electorales de la agrupación política para conformar sus listas dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizado el mismo.

ARTÍCULO 93º.- La integración de las listas se realizará conforme a lo que establezca la carta orgánica o el reglamento electoral de la agrupación política correspondiente y observando el principio de paridad de género establecido en el Título Cuarto del presente código.

Al momento de hacer la verificación de requisitos para proceder a la oficialización de las listas, el Tribunal Electoral comprobará de oficio el cumplimiento de los recaudos mencionados precedentemente y, de corresponder, realizará las correcciones de oficio o a pedido de parte.

En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as postulantes a las elecciones primarias, se otorgará a las agrupaciones políticas –o sus líneas internas– el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los reemplazos correspondientes. Si transcurrido dicho período, la agrupación política –o sus líneas internas– no cumplimentan los requisitos necesarios exigidos por la ley, el Tribunal Electoral rechazará la oficialización de la lista.

TÍTULO SÉPTIMO**ELECCIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 94°.- Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los/as que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente código.

ARTÍCULO 95°.- Solo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido:

1) Para las categorías gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y convencionales constituyentes: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito único para cada una de las categorías mencionadas.

2) Para la categoría senador/a: como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva.

3) Para las categorías municipales y comunales: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el municipio o comuna respectiva, para cada una de las categorías en que participe.

ARTÍCULO 96°.- Las agrupaciones políticas que cumplan con lo establecido en el artículo anterior quedarán habilitadas para participar de las elecciones generales, debiendo presentar las listas de los/as candidatos/as que deseen oficializar por ante el Tribunal Electoral, en un plazo no mayor a los tres (3) días de notificado el escrutinio definitivo. Las mismas deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las agrupaciones políticas y los partidos que las integran.

Los/as candidatos/as que participen de la elección, deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un mismo candidato/a en forma simultánea en más de una (1) categoría.

Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos/as proclamados a las listas de candidatos/as proclamados por otras agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 97°.- Las agrupaciones políticas, juntamente con el pedido de oficialización de listas, presentarán con un respaldo en soporte digital ante el Tribunal Electoral:

1) Una nómina completa de candidatos/as titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de documento de identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de candidatos/as de conformidad con lo establecido en el presente código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.

2) Designación de apoderado y responsable de campaña electoral, consignando documento de identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

Este requisito podrá ser cumplimentado a través de otros mecanismos tecnológicos que disponga el Tribunal Electoral, mediante su reglamentación.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos, previo a la oficialización de cada lista de candidatos. No será oficializada ninguna lista que no cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 82° del presente, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de acuerdo a lo establecido en el presente código electoral.

ARTÍCULO 98°.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, debidamente fundamentada, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los/as candidatos/as.

Si se estableciere que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias, se procederá a aplicar el sistema de reemplazos con los mismos plazos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 99°.- Una vez emitido por el Tribunal Electoral el modelo de Boleta Única para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones.

En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as candidatos/as a las elecciones generales, antes de la remisión para la impresión de la Boleta Única, los apoderados de las listas, deberán efectuar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el reemplazo aplicándose para ello las siguientes reglas:

1) Gobernador/a y vicegobernador/a. Se reemplazará el/la candidata/a a gobernador/a por quien integrara la fórmula como candidato/a a vicegobernador/a. En el caso de vacancia del candidato/a a vicegobernador/a, lo reemplazará quienes integraran el primer binomio de la lista de diputados provinciales, debiéndose respetar la paridad de género en la fórmula. Se completará la lista de diputados provinciales conforme lo establece el Inciso 4) de la presente.

2) Senador/a. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador/a titular, el reemplazo se hará por el/la suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, respetándose el criterio de paridad.

3) Presidente y vicepresidente municipal. En el caso de vacancia en el cargo de presidente municipal, se lo reemplazará por quien integrara la fórmula como candidato/a a vicepresidente municipal. En el caso de vacancia del candidato/a a vicepresidente municipal, lo reemplazará quienes integraran el primer binomio de la lista de concejales, debiéndose respetar la paridad de género en la fórmula. Se completará la lista de concejales conforme lo establece el Inciso 4) de la presente.

4) Cuerpos colegiados. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos/as a los cargos de diputados provinciales, convencionales constituyentes, concejales o vocales de cuerpos electivos colegiados de comunas, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, conformándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de estos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, respetando el criterio de paridad de género.

TÍTULO OCTAVO

DEL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I

BOLETA ÚNICA PAPEL (BUP)

ARTÍCULO 100°.- Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única Papel, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente código.

ARTÍCULO 101°.- Oficializadas las listas de precandidatos/as y candidatos/as, según se trate de la elección primaria o general, el Tribunal Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 102°.- La Boleta Única estará dividida en columnas y filas. Una columna de igual dimensión será asignada para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as y candidatos/as oficializadas.

Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas y sus listas internas, para el caso de las elecciones primarias, que participan del acto electoral.

Las agrupaciones políticas serán diferenciadas entre sí por los colores identificatorios que ellas mismas propongan al momento de presentar las listas de precandidaturas.

A su vez, las filas se separarán con líneas continuas horizontales de medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos provinciales y municipales o comunales, según corresponda.

Las columnas contendrán –de arriba hacia abajo– los casilleros que se indican a continuación:

1. El primer casillero corresponderá a la opción “Voto Lista Completa”. En el mismo se incluirá lo siguiente:

- a. El símbolo, sigla, monograma, logotipo, escudo, emblema o distintivo y fondo de color identificatorio que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de oficializar listas;
- b. El nombre de la agrupación política o lista interna, en el caso de elecciones primarias;
- c. El número de lista oficializada correspondiente a la agrupación política –y sus listas internas–, en caso que se trate de una elección primaria;

d. La fotografía color de precandidatos/as y candidatos/as a gobernador/a y vicegobernador/a, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente;

e. Un casillero en blanco junto con la leyenda “Voto Lista Completa” para que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista

completa en todas las categorías electorales de alguna de las agrupaciones políticas en competencia –o de alguna de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias–.

2. El segundo casillero, correspondiente a la categoría “Gobernador/a y Vicegobernador/a”, en el que se incluirá los nombres y apellidos completos del precandidato/a y candidato/a a gobernador/a y vicegobernador/a, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente;

3. El tercer casillero, correspondiente a la categoría “Diputados Provinciales”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a diputados provinciales, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros;

4. El cuarto casillero, correspondiente a la categoría “Senador/a”, incluirá los nombres y apellidos completos y la fotografía color del precandidato/a o candidato/a titular, que será acompañado por nombres y apellidos completos del precandidato/a o candidato/a suplente a senador/a por el departamento que corresponda;

5. a. El quinto casillero, correspondiente a la categoría “Presidente y Vicepresidente Municipal”, incluirá los nombres y apellidos completos de los mismos y fotografía color de precandidatos/as y candidatos/as, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente.

b. En el caso de elecciones en comunas, el quinto casillero corresponderá a las “Autoridades Comunales”, e incluirá los nombres y apellidos completos de toda la lista de precandidatos/as y candidatos/as titulares, según se trate de una elección primaria o general, debiendo estar resaltado con una tipografía mayor, quien ocupa el primer lugar de la lista y la fotografía color correspondiente.

6. El sexto casillero, correspondiente a la categoría “Concejales”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a concejales, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros. Este casillero se incluirá en la Boleta Única solamente en caso de elecciones primarias y generales para autoridades municipales.

7. El séptimo casillero, correspondiente a la categoría “Convencionales Constituyentes”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a convencionales constituyentes, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros. Este casillero se incluirá en la Boleta Única solamente en caso de haberse dispuesto la elección de convencionales constituyentes para proceder a la reforma constitucional en los términos que lo establece la Sección Décima de la Constitución provincial. En todos casos, junto con nombres y apellidos completos podrá incorporarse el apodo del precandidato/a o candidato/a, debiendo mantenerse lo autorizado por el Tribunal Electoral provincial al momento de la aprobación de las listas.

Los casilleros mencionados en los Incisos 2., 3., 4., 5., 6. y 7. del presente artículo también deben contener un casillero en blanco, al efecto de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Cuando una agrupación política no presente precandidatos/as y candidatos/as en alguna categoría, el casillero tendrá color gris y en el mismo se consignará la leyenda “No Presenta Precandidaturas/Candidaturas en esta Categoría”, según se trate de una elección primaria o general.

En los casilleros correspondientes a las categorías electorales de “Diputados Provinciales”, “Autoridades Comunales”, “Concejales” y “Convencionales Constituyentes” la lista completa de precandidatos/as y candidatos/as titulares y suplentes de cada agrupación política será exhibida en afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de cada una las mesas receptoras de votos.

Asimismo, debe entenderse que la voluntad del elector al sufragar por una lista de precandidatos/as y candidatos/as mencionados en el párrafo anterior, incluye a la totalidad de los titulares y de los suplentes de esa lista, tal como fue oficializada.

Para el caso de las mesas receptoras de votos de extranjeros, se confeccionará una Boleta Única que solo incluirá las categorías electorales de nivel municipal –presidente y vicepresidente municipal y concejales– o autoridades comunales de la jurisdicción respectiva, según corresponda.

ARTÍCULO 103°.- La Boleta Única debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1.- Anverso:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. La individualización del distrito, la sección y circuito electoral;
- c. La indicación del número de mesa;
- d. La identificación de los siguientes casilleros: "Voto Lista Completa", "Gobernador/a y Vicegobernador/a", "Diputados Provinciales", "Senador/a", "Presidente y Vicepresidente Municipal" y "Concejales" o "Autoridades Comunes" y "Convencionales Constituyentes".

2.- Reverso:

a. La indicación gráfica de los pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la ranura de la urna.

b. Cada Boleta Única debe contar con un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa. Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

c. Todas las boletas únicas tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente del Tribunal Electoral. Tanto esta firma como los espacios para la firma de autoridades de mesa mencionadas en el inciso anterior, se ubicarán en el lugar en que la reglamentación lo determine.

3.- La impresión será en idioma español, con letra de estilo "palo seco" o también denominada "Sans Serif", de tamaño siete (7) de mínima, en papel no transparente.

4.- Tendrá una dimensión no inferior a las de una hoja A3 (297 mm x 410 mm), debiendo tener cada casillero de nominación de precandidaturas y candidaturas una dimensión mínima de cincuenta y cinco milímetros (55 mm) de alto por cuarenta milímetros (40 mm) de ancho, pudiendo el Tribunal Electoral disponer su ampliación en caso de que la oferta electoral lo permita.

La dimensión máxima de la Boleta Única será de cuarenta centímetros (40 cm) de alto y sesenta centímetros (60 cm) de ancho. El Tribunal Electoral queda facultado para disponer la división de la Boleta Única en los términos que establece el artículo siguiente.

5.- Debe estar adherida a un talón de donde deben ser desprendidas. En este talón debe constar la información relativa al distrito, la sección, el circuito electoral, el número de mesa a la que se asigna, el número correlativo de cada Boleta Única, el año y la elección a la que corresponde.

6.- En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición. Deben tener casilleros donde anotar sección, circuito electoral y número de mesa en que serán utilizados.

ARTÍCULO 104°.- En las elecciones primarias, cuando la cantidad de agrupaciones políticas o sus listas internas oficializadas sea tal que supere las dimensiones máximas establecidas en el artículo precedente, el Tribunal Electoral deberá habilitar de oficio o a pedido de parte una Boleta Única que agrupe las categorías provinciales –gobernador y vicegobernador, diputados provinciales, senador/a, convencionales constituyentes– y otra Boleta Única distinta para las categorías locales –presidente y vicepresidente municipal y concejales o autoridades comunales. Esta posibilidad excepcional se limitará al circuito electoral o localidad donde se verifique esta situación.

ARTÍCULO 105°.- El Tribunal Electoral determinará el orden de precedencia de la columna asignada a cada agrupación política y/o sus listas internas que cuenten con precandidatos/as y candidatos/as oficializadas mediante un sorteo público.

Todas las agrupaciones políticas y sus respectivas listas internas, en el caso de las elecciones primarias, formarán parte del sorteo. El mismo, deberá realizarse por parte del Tribunal Electoral en el plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la oficialización de las listas para las elecciones primarias y generales.

Las agrupaciones políticas y/o cualquiera de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, tendrán veinticuatro (24) horas para presentar acciones recursivas respecto de la asignación de espacios que resultara del sorteo.

Si resueltas las cuestiones recursivas alguna agrupación política o alguna de sus listas internas, quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

ARTÍCULO 106°.- Confeccionado el modelo de Boleta Única siguiendo los criterios establecidos por la presente, el Tribunal Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de las agrupaciones políticas y/o de todas sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, y fijará plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentar observaciones. Si se presentaran observaciones respecto de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado, el Tribunal Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral aprobará el modelo y mandará a imprimir la Boleta Única oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

ARTÍCULO 107°.- Una vez remitidos por el Tribunal Electoral los modelos de boletas únicas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral arbitraré las medidas necesarias para comunicar la situación al electorado.

ARTÍCULO 108°.- La impresión de las boletas únicas, del afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos/as de las distintas listas internas y candidatos/as propuestos/as por las agrupaciones políticas y actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión o telegramas, padrones electorales, fajas autoadhesivas, urnas y demás material necesario para la realización de los comicios, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

El Tribunal Electoral al formular su presupuesto deberá prever los recursos económicos mediante partida específica que le permitan imprimir, en cada proceso electoral, el equivalente a una (1) boleta por elector/a registrado/a en el padrón electoral.

ARTÍCULO 109°.- El Tribunal Electoral mandará a imprimir las boletas únicas en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un cinco por ciento (5%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

ARTÍCULO 110°.- Los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral debe estar diseñada y publicada con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para el conocimiento y acceso de las agrupaciones políticas y de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, que participarán en el acto comicial, como así también del electorado.

ARTÍCULO 111°.- El Tribunal Electoral debe publicar en su página web en Internet los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral con las cuales se sufragará. El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Gobierno y Trabajo o aquél que en el futuro lo reemplace, podrá colaborar con la tarea de difusión.

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 112°.- La Provincia de Entre Ríos podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías establecidas en el presente código. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección.

Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- 1) Producción y actualización del registro de electores;
- 2) Oficialización de precandidaturas y candidaturas;
- 3) Identificación del elector;
- 4) Emisión del voto;
- 5) Escrutinio de sufragios; y
- 6) Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

ARTÍCULO 113°.- Las tecnologías a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral deben contemplar y respetar los siguientes principios:

- 1) Accesible: el sistema de operación debe ser de acceso inmediato, no generar confusión y no contener elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
- 2) Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- 3) Comprobable: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar o verificar el procedimiento en forma manual;
- 4) Robusto: debe comportarse razonablemente aun en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- 5) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- 6) Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- 7) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- 8) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene;
- 9) Equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas de alguna/s agrupación/es política/s sobre otra/s.
- 10) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- 11) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- 12) Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- 13) Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- 14) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- 15) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- 16) Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
- 17) Seguro: el sistema debe proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 114°.- El Tribunal Electoral debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas, sus listas internas y de los electores, así como todos los principios enumerados en el presente código.

ARTÍCULO 115°.- Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico, el sistema a adoptar deberá ser aprobado por ley sancionada por la Legislatura provincial.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS APODERADOS Y FISCALES PARTIDARIOS

ARTÍCULO 116°.- Ante las juntas electorales municipales y el Tribunal Electoral provincial: Las agrupaciones políticas o sus listas internas, en caso de elecciones primarias, deben designar un (1) apoderado general y un (1) suplente, a efectos de cumplimentar con todos los trámites relacionados con las elecciones primarias y generales, constituyendo domicilio procesal y electrónico correspondiente a todos los fines establecidos por este código. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente, debe ser comunicada fehacientemente.

ARTÍCULO 117°.- Durante el proceso electoral, con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes fiscales:

- 1) Fiscales de mesa: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias– en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran

acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y urna son entregadas al delegado judicial.

2) Fiscales generales: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias– en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos, incluida la participación en el escrutinio de mesa.

3) Fiscales informáticos: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias– en los procesos de auditoría y prueba a tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el proceso de recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios.

4) Fiscales de escrutinio: Presencian, en representación de la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias–, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 118°.- Salvo lo dispuesto respecto al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un (1) fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un acta complementaria al momento de realizarse el cambio.

ARTÍCULO 119°.- Los poderes de los fiscales serán otorgados por cada agrupación política, y contendrán nombres y apellidos completos, su número de documento de identificación, el número de mesa asignada, establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder.

El Tribunal Electoral podrá proveer un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de fiscales y emisión de los poderes.

Los poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

CAPÍTULO II

DEL ACTO ELECTORAL

SECCIÓN I – DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 120°.- El Poder Ejecutivo provincial coordinará con las distintas áreas competentes la asignación de fuerzas de seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones primarias y generales, procurando que dichas fuerzas estén a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo o momento que entienda razonable dicho tribunal.

ARTÍCULO 121°.- Las fuerzas de seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición de el/la delegado/a judicial designado en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Estas fuerzas solo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través de el/la delegado/a judicial o, en su ausencia, de los presidentes de mesa.

ARTÍCULO 122°.- Si las fuerzas de seguridad no se presentaren o no cumplieren las instrucciones de las autoridades de mesa, estas deberán comunicar con carácter urgente al delegado judicial, quien informará de forma inmediata al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normalidad del acto electoral.

SECCIÓN II – DEL DELEGADO JUDICIAL

ARTÍCULO 123°.- El/la delegado/a judicial de cada establecimiento de votación será designado por el Tribunal Electoral y recaerá en el director/a del establecimiento educativo o su suplente, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la Provincia. Deberá designarse también un/a delegado/a judicial suplente, para el caso de que el/la titular se vea impedido de cumplir con su carga pública el día de la elección.

En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, de modo presencial o mediante el portal web en Internet del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

La función de delegado judicial es una carga pública inexcusable de la que solo podrá excepcionarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 124°.- El/la delegado/a judicial tiene bajo su responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- 1) Actuar como nexo entre el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa, fiscales partidarios, fuerzas de seguridad, personal del correo, electores y demás actores del comicio en cada establecimiento de votación, y recibir las comunicaciones que se cursen para las autoridades de mesa.
- 2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación, de accesibilidad y procurar una adecuada ubicación de las mesas receptoras de votos, garantizando que estén separadas entre sí para evitar conglomeración de electores.
- 3) Identificar el aula que esté más cerca del ingreso al establecimiento con el cartel del Cuarto Oscuro Accesible (COA).
- 4) Recibir la documentación y el material electoral y colaborar con su resguardo.
- 5) Cooperar en la constitución y apertura puntual de las mesas de votación. En caso de ausencia de alguna de las Autoridades de Mesa, debe comunicarse con el Tribunal Electoral.
- 6) Coordinar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores a partir de las ocho horas (8:00 h) y el cierre de las puertas de acceso a las dieciocho horas (18:00 h).
- 7) Resolver las inquietudes de las autoridades de mesa, pero sin quedar habilitados en ningún caso para reemplazarlas o decidir sobre sus funciones.
- 8) Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto a cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que el Tribunal Electoral le imparta.
- 9) Responder las inquietudes y dudas de ciudadanos/as y asistir a electores/as con discapacidad para que puedan ejercer el derecho al sufragio.
- 10) Al cierre del establecimiento de votación, quien ejerza la función de delegado judicial, debe garantizar que los electores que están esperando su turno puedan votar.
- 11) Informar al Tribunal Electoral sobre el cierre de las mesas.
- 12) En el caso de efectuarse la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, les corresponde activar el dispositivo electrónico de transmisión de resultados.
- 13) Cualquier otra disposición o instrucción que le ordene o disponga el Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 125°.- Si por cualquier causa el/la delegado/a judicial designado para un establecimiento de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal policial o de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará al delegado judicial suplente a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

ARTÍCULO 126°.- Los delegados judiciales tienen derecho al cobro, en concepto de compensación, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto. En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

SECCIÓN III – DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO

ARTÍCULO 127°.- El Tribunal Electoral determinará los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de voto, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la Provincia. Excepcionalmente, las mesas receptoras de votos podrán funcionar en dependencias oficiales, entidades de bien público u otros que reúnan las condiciones indispensables. En tal caso, el Tribunal Electoral designará delegado/a judicial titular y suplente, especialmente a tal efecto.

La determinación de los establecimientos deberá realizarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del voto. Para ello, todos los establecimientos donde funcionen las mesas receptoras de voto deben prever la existencia de un Cuarto Oscuro Accesible (COA), el cual deberá estar ubicado cerca de la puerta de ingreso al establecimiento para garantizar su acceso en forma fácil y señalizado para que sea identificado con rapidez. Es responsabilidad de el/la delegado/a judicial informar y asistir a las autoridades de la mesa que corresponda, en el acondicionamiento del COA, garantizando su correcta identificación tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las autoridades de mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

Solo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación se podrá variar su ubicación.

ARTÍCULO 128°.- El día del acto eleccionario cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos que permitan las condiciones de higiene y seguridad, infraestructura edilicia y de accesibilidad electoral.

El Tribunal Electoral arbitrará los medios pertinentes para dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y el listado de las personas designadas como delegado/a judicial titular y suplente y autoridades de mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en caso de elecciones primarias, y las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto eleccionario con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 129°.- El Tribunal Electoral designará para cada mesa receptora de votos dos (2) autoridades de mesa. Una oficiará en calidad de presidente de mesa y la otra de auxiliar, asistiéndola y reemplazándola en los casos que este código determine.

Las autoridades de mesa de las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales, extraordinarias y complementarias.

ARTÍCULO 130°.- Las autoridades de mesa deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Saber leer y escribir.
- 4) Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

ARTÍCULO 131°.- Están inhabilitados para ser designados quienes:

- 1) Desempeñen algún cargo electivo a la fecha de la elección.
- 2) Sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva.
- 3) Sean afiliados a alguna agrupación política.

ARTÍCULO 132°.- El Tribunal Electoral regulará el procedimiento para la selección y designación de las autoridades de mesa.

El Tribunal Electoral crea, administra y actualiza un registro de postulantes a autoridades de mesa con el fin de contar con un listado de electores capacitados en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito. Podrá coordinarse con el Juzgado Federal con competencia electoral a los fines de unificar los registros.

ARTÍCULO 133°.- Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos electores que cumplan con los requisitos establecidos por el presente código para ser autoridades de mesa.

ARTÍCULO 134°.- El Tribunal Electoral realiza la selección y designación de las autoridades de mesa con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales. En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias o complementarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, el Tribunal Electoral dispondrá la adecuación del mismo.

ARTÍCULO 135°.- La notificación de la designación como autoridad de mesa la realizará el Tribunal Electoral por los medios fehacientes que disponga, los cuales deberán permitir el acuse de recibo por parte del ciudadano seleccionado con una antelación no menor a veinte (20) días de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 136°.- La función como autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que solo quedarán exceptuados:

- 1) Quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 130° del presente código.
- 2) Quienes estén comprendidos en alguna de las inhabilidades establecidas en el Artículo 131°.
- 3) Quienes en el plazo de tres (3) días de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral que se hallan impedidos por razones de enfermedad o fuerza mayor.

4) Quienes con posterioridad a ese plazo, y exclusivamente por razones sobrevinientes, dentro de los tres (3) días de sucedido el acontecimiento lo notifiquen a dicho tribunal, acreditando tal impedimento.

ARTÍCULO 137°.- La excusación de quienes resulten designados como delegado/a judicial titular o suplente y autoridades de mesa se formula dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente código. Transcurrido este plazo solo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral.

Es causal de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de una agrupación política, o ser precandidato/a o candidato/a en la elección de que se trate y se acredita mediante certificación de las autoridades de la respectiva agrupación.

A los efectos de la justificación por enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, se exige que los certificados sean extendidos por médicos del sistema de salud nacional, provincial o municipal. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular, pudiendo el Tribunal Electoral hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprueba falsedad, pasan los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines que hubiere lugar.

ARTÍCULO 138°.- El/la presidente de mesa y auxiliar deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo.

Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos, un auxiliar para suplir al que actúe como presidente, si fuera necesario.

ARTÍCULO 139°.- Aquellos ciudadanos que cumplan tareas como autoridades de mesa deberán:

1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que les sean entregados por el/la delegado/a judicial.

2) Firmar recibo de dichos instrumentos previa verificación, y disponer la exhibición de la documentación electoral que debe ser exhibida en cada mesa receptora de votos.

3) Preparación de la mesa de votación y armado de la urna poniéndole una faja de papel, que permita la introducción de los votos de los electores, firmada por el presidente de mesa, el/la auxiliar y todos los fiscales partidarios presentes.

4) Ajustar su actuación a las instrucciones emanadas por el instructivo emitido a tal efecto por el Tribunal Electoral para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente código.

5) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, evitando que desde cualquier ángulo pueda verse el voto del elector.

6) Verificar la inexistencia en el lugar de votación de carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes o algún otro elemento que influencie la voluntad del elector en un determinado sentido; con la sola excepción de los afiches contemplados en el presente código electoral.

7) Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las agrupaciones políticas o de sus líneas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de la apertura del acto electoral, son reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.

8) Colocar en un lugar visible el cartel que consigne las disposiciones referentes a las contravenciones y delitos electorales.

ARTÍCULO 140°.- Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como autoridades de mesa tienen derecho al cobro de una suma fija en pesos en concepto de compensación, que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

ARTÍCULO 141°.- Si por cualquier causa el/la presidente de mesa designado para actuar en una mesa receptora de votos determinada, no se hiciera presente al momento de la apertura del acto electoral, el/la delegado/a judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por el/la auxiliar de dicha mesa.

De no haberse presentado auxiliar alguno para la mesa en cuestión, se procederá a nombrar como presidente de mesa a un (1) auxiliar asignado a otra mesa del mismo establecimiento.

En caso de no haber ningún auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el/la primer/a elector/a que se apersona a la mesa será designado como presidente de mesa.

ARTÍCULO 142°.- Aunque se encuentre solo una (1) autoridad de mesa, sea presidente o auxiliar, se dará comienzo al acto electoral.

SECCIÓN IV – PROHIBICIONES

ARTÍCULO 143°.- En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los delegados judiciales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad pública del acto electoral. Si se desobedecieren o se reiteraren esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

ARTÍCULO 144°.- Cualquier elector o las agrupaciones políticas reconocidas pueden denunciar ante el Juzgado competente de su jurisdicción, toda conducta que altere el normal desenvolvimiento del proceso electoral. Para los delitos electorales tipificados en el Código Electoral nacional, será de aplicación el procedimiento, sanciones y juzgamiento establecido en dicha norma. Para las faltas e infracciones electorales que no constituyan delitos, será de aplicación el Título Undécimo del presente código electoral.

SECCIÓN V – APERTURA, DESARROLLO Y CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 145°.- El/la presidente de la mesa, el/la auxiliar o quién hubiera sido excepcionalmente designado para desempeñar este rol, declarará la apertura del acto comicial a las ocho horas (8:00 h) de la fecha fijada para la realización del comicio y emitirá el acta de apertura, con la participación del auxiliar y de los fiscales de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes.

Acto continuo el presidente examinará y hará ver a los presentes la urna que debe hallarse vacía; enseguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que asegure el secreto del voto. Declarará enseguida abierto el comicio en el acta respectiva.

ARTÍCULO 146°.- Toda persona que figure en el padrón electoral y acredite su identidad mediante la exhibición del documento de identificación habilitante, en las condiciones establecidas en el presente código, tiene el derecho a votar.

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren registrados. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón de su mesa, ni el presidente negar su derecho a sufragar a quien figure como elector de la mesa.

Por ningún motivo, se pueden agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos.

ARTÍCULO 147°.- A los efectos del presente código son documentos cívicos habilitantes la Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), la Libreta Cívica (Ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) o aquel que en el futuro los reemplace.

ARTÍCULO 148°.- El/la presidente de mesa es quien verifica que el elector se encuentre inscripto en el padrón electoral y comunica esta circunstancia al auxiliar de mesa y los fiscales partidarios.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no se correspondiera exactamente al de su documento de identificación, el presidente de mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinado el documento e interrogado debidamente el elector, los demás datos de individualización fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre del elector figure con exactitud, pero exista una discrepancia en algún otro dato presente en el documento de identificación, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el/la presidente de mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

ARTÍCULO 149°.- No se admitirá el voto cuando el elector se presente sin documento cívico habilitante y/o cuando exhibiese un ejemplar anterior al que consta en el padrón electoral. El/la presidente de mesa dejará constancia en la columna de "Observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 150°.- Las autoridades de la mesa y los fiscales deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados, en cuyo caso serán los primeros en emitir el sufragio.

ARTÍCULO 151°.- El voto de identidad impugnada es aquel en el que la autoridad de mesa o un fiscal cuestionan la identidad de un elector. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho elector, y se procederá del siguiente modo:

1) El/la presidente de mesa anota en el formulario respectivo el nombre, apellido, número y clase de documento de identificación y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar de el/la elector/a cuya identidad haya sido impugnada

2) El formulario de voto de identidad impugnada es firmado por el/la presidente y por el o los fiscales impugnantes.

3) El/la presidente de mesa coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto.

4) El/la elector/a no puede retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación.

5) Emitido el voto, el elector debe introducir la Boleta Única dentro del sobre que contiene el formulario, y finalmente colocar el sobre en la urna.

Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del elector. El voto de identidad impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación, a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 152°.- El presidente de mesa debe entregar al elector una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a fin de doblar la Boleta Única. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los boxes o cabinas de votación, ubicados en el local habilitado para esa mesa, para proceder a la selección electoral.

Excepcionalmente, podrá suministrarse otra Boleta Única al elector, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra devolución de la Boleta Única entregada en primer término a la autoridad de mesa para su remisión en la forma que disponga el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 153°.- Introducido en el box o cabina de votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la Boleta Única entregada.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Las personas con una discapacidad visual y/o física permanente o transitoria que les impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por quien presida la mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Ninguna persona, a excepción de el/la presidente de mesa o su auxiliar, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

La Boleta Única entregada, debidamente plegada, deberá ser introducida en la urna.

ARTÍCULO 154°.- El secreto del voto es obligatorio. Ninguna persona podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligada a revelar su voto por ninguna otra persona o autoridad presente. En caso de producirse situaciones que violen este principio, serán de aplicación las sanciones previstas en los Artículos 141° y 142° del Código Electoral nacional.

ARTÍCULO 155°.- Una vez emitido el voto, el/la presidente de mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el/la presidente de mesa firmará y entregará al elector la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de documento de identificación del elector y número de la mesa.

El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 156°.- El acto electoral no puede ser interrumpido. Sin embargo, si el/la presidente de mesa comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él mismo, debe proceder a comunicarlo en forma inmediata a el/la delegado/a judicial del establecimiento. Este último informará de la situación al Tribunal

Electoral, quien ordenará se adopten de inmediato las medidas conducentes tendientes a garantizar la continuidad del acto electoral.

ARTÍCULO 157°.- A las dieciocho horas (18:00 h) se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando solo con la recepción de los votos de los electores presentes dentro del establecimiento y que aguardan turno.

CAPÍTULO III

ESCRUTINIO

SECCIÓN I – DEL ESCRUTINIO DE MESA

ARTÍCULO 158°.- El/la presidente de mesa, asistido por su auxiliar, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y precandidatos/as o candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Se contarán las boletas únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que no votó. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa. Las boletas únicas sobrantes serán remitidas al Tribunal Electoral dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto.

2) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que se utilizaron.

3) Examinará las boletas únicas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada. Estos serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

4) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

5) Procederá a la lectura a viva voz del voto emitido para cada categoría y se anotará el mismo a los efectos de, una vez leídas todas las boletas únicas, efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y consignar los resultados en los casilleros que corresponda.

6) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar, sin tocar ni tener acceso físico, el contenido de la Boleta Única y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

7) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio.

En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará al Tribunal Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

8) Finalizado el escrutinio de la totalidad de las boletas únicas, se emite el acta de escrutinio.

ARTÍCULO 159°.- Finalizado el escrutinio de la mesa, el/la presidente generará el certificado o telegrama que será utilizado para efectuar la transmisión de los resultados. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el acta de escrutinio. El presidente de mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del acta de escrutinio, en presencia del auxiliar y fiscales. El mismo será suscripto por el presidente y auxiliar de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

ARTÍCULO 160°.- El/la presidente de mesa extiende y entrega a cada uno de los fiscales acreditados en la mesa que así lo soliciten, un (1) certificado de escrutinio, procurando que todos los certificados consignen los mismos datos que el acta de escrutinio. Los certificados son suscriptos por el presidente de mesa, por el auxiliar y los fiscales que así lo deseen.

ARTÍCULO 161°.- Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el/la presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre donde consignará:

1) La hora de cierre del escrutinio.

2) El número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas únicas existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere.

3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en el caso de las elecciones primarias, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir.

4) El número de votos recurridos, observados y en blanco contabilizados, y la cantidad de votos de identidad impugnada.

5) El nombre y firma de el/la presidente de mesa, auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.

6) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio.

En acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

ARTÍCULO 162°.- Corresponde al Tribunal Electoral definir los modelos uniformes de actas y certificados de escrutinio y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias y generales, distinguiendo sectores para cada agrupación política que a su vez, podrán estar subdivididos de acuerdo a las listas internas que se hubieran oficializado para la celebración de elecciones primarias. Asimismo, esta documentación deberá contar con un espacio para consignar el número de sufragios emitidos, la cantidad de boletas únicas no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia –si la hubiere– entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el padrón electoral, todo ello asentado en letras y números. Deben consignarse también los resultados obtenidos por lista interna –en el caso de las elecciones primarias–, y por agrupación política en números y letras, para cada categoría electoral y el número de votos nulos, recurridos y en blanco por mesa electoral habilitada para la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 163°.- Una vez suscripta el acta de escrutinio, el certificado de transmisión o telegrama y el acta de cierre del comicio, y entregados los certificados de escrutinio respectivos a los fiscales, el/la presidente de mesa depositará dentro de la urna las boletas únicas utilizadas.

El/la presidente de mesa deberá guardar en el sobre especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los electores, el acta de apertura, acta de cierre, acta de escrutinio firmadas, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el/la presidente de mesa y auxiliar así como también por los fiscales acreditados en la mesa.

El certificado de transmisión o telegrama, según determine el Tribunal Electoral, se reservará fuera de la urna o en sobre especial, para su utilización contabilizar los resultados provisorios de la elección respectiva.

ARTÍCULO 164°.- Luego de cumplimentado el procedimiento anterior, el/la presidente de mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de la mesa y los fiscales que lo deseen, firmarán la faja.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el/la presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el sobre especial, material electoral sobrante y el certificado de transmisión o telegrama, en forma personal, a el/la delegado/a judicial.

En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma de el/la delegado/a judicial y presidente de mesa. El/la presidente de mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado a el/la delegado/a judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 165°.- Las autoridades de mesa deberán contar con instructivos emitidos por el Tribunal Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio, llenado de las actas correspondientes, entrega de documentación y devolución del material sobrante.

SECCIÓN II – CÓMPUTO, FISCALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 166°.- Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

En caso de que un/a elector/a haya marcado la opción “Lista Completa” y alguna o algunas otras categorías de la misma lista interna o agrupación política, se considerará válido el voto “Lista Completa” en su totalidad.

En caso de que un/a elector/a haya marcado la opción voto “Lista Completa” y alguna o algunas otras categorías electorales de otras listas internas o de otras agrupaciones políticas, se considerarán válidas estas últimas dado que se manifiesta la expresa voluntad de el/la elector/a de sufragar en favor de ellas. Las categorías seleccionadas mediante la opción voto “Lista Completa” que no presenten superposición también serán consideradas como votos válidos.

ARTÍCULO 167º.- Son considerados votos nulos:

- 1) Aquellos en el que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral de distintas listas internas y/o agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a. En caso de haber marcado la opción voto “Lista Completa” y alguna o algunas otras categorías de otra u otras listas o agrupaciones políticas, se procederá a contabilizar los votos conforme lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.
- 2) Aquellos que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento de identificación del elector.
- 3) Aquellos emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven su firma.
- 4) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.
- 5) Aquellos en que el/la elector/a ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes, nombres de precandidatos/as o candidatos/as, expresiones, frases o signos a los que ya están impresos en las boletas únicas, limitándose la nulidad a la o las categorías en que se hubiesen escrito las mismas.

ARTÍCULO 168º.- Son considerados votos en blanco aquellos en los que el elector no ha marcado una opción en la Boleta Única en la categoría electoral correspondiente ni marcado la opción “Lista Completa”.

ARTÍCULO 169º.- Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno de los fiscales acreditados en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento:

- 1) El/la fiscal cuestionante debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asentarán en el acta especial prevista a tal efecto. Aclarará asimismo en el acta su nombre y apellido, número de documento de identificación, domicilio y agrupación política a la que pertenece.
- 2) El/la presidente de mesa debe introducir el acta labrada y la Boleta Única con el voto recurrido en el sobre especial de voto recurrido. El voto recurrido no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 170º.- El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Gobierno y Trabajo o aquél que en el futuro lo reemplace, destinará un espacio para que funcione el Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

ARTÍCULO 171º.- El Tribunal Electoral queda facultado para reglar e implementar el procedimiento de comunicación de los resultados consignados en los certificados de mesas respectivos, pudiendo sustituir el mismo por telegramas enviados mediante empresas postales al Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios.

Del mismo modo, el Tribunal Electoral podrá habilitar la utilización de medios técnicos de reproducción de la imagen del acta, certificado y/o telegrama de escrutinio, que pudieran reemplazar el procedimiento manual de transmisión de datos.

Asimismo el Poder Ejecutivo provincial podrá contratar el procesamiento y carga de dichos certificados o telegramas, con resguardo de las directivas establecidas en el presente código electoral.

ARTÍCULO 172º.- El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y los documentos electorales retirados de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna.

Las fuerzas de seguridad afectadas al comicio custodian el traslado de la documentación electoral hasta que la misma se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal

Electoral. Asimismo, queda el Tribunal Electoral habilitado para autorizar su transporte mediante servicios proporcionados por empresas postales contratadas al efecto, garantizándose idénticos resguardos.

SECCIÓN III – RESULTADOS PROVISORIOS Y ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 173°.- Será el Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Gobierno y Trabajo o aquél que en el futuro lo reemplace, tomando como base los certificados o telegramas recibidos, el encargado de realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios. A tales fines deberá:

1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la ciudadanía.

2) Permitir a las agrupaciones políticas, o a sus listas internas que compitan en la elección primaria, realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control de los resultados provisorios mediante fiscales informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones que se efectúen.

ARTÍCULO 174°.- Los resultados provisorios de la elección podrán comenzar a difundirse tres (3) horas después de cerrados los comicios. El Poder Ejecutivo provincial publicará los resultados provisorios en un sitio web oficial en Internet que se destine al efecto, que deberá estar sujeto a actualización continua y permanente.

Los certificados de transmisión o telegramas cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos.

En la difusión de los datos parciales del resultado provisorio se deberá indicar que no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

ARTÍCULO 175°.- El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección de cada establecimiento de votación que se haya determinado.

Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de las agrupaciones políticas, o sus listas internas que se encuentran compitiendo en la elección primaria.

ARTÍCULO 176°.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de finalizada la elección primaria y general, el Tribunal Electoral recibe los reclamos de los electores que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admite reclamación alguna.

ARTÍCULO 177°.- En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas, o de sus listas internas durante las elecciones primarias, respecto a la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una o varias mesas receptoras de votación, tanto en la elección primaria como general.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del apoderado de las agrupaciones políticas o sus listas internas impugnantes por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Deben acompañar o indicar los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 178°.- Vencido el plazo previsto en los artículos anteriores para efectuar reclamos, el Tribunal Electoral inicia el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitan días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio definitivo sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo completará en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la elección primaria o general.

ARTÍCULO 179°.- El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación de las actas de escrutinio de cada mesa receptora de votos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.

2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.

3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el/la presidente de mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.

4) Si admite o rechaza las protestas.

5) Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas entregadas por el/la presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una agrupación política –o alguna de sus listas internas– actuante en la elección.

6) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Tribunal Electoral se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas de escrutinio, salvo que mediare reclamación de alguna de las agrupaciones políticas, o las listas internas actuantes en la elección primaria.

ARTÍCULO 180°.- El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

1) De los sobres se retirará el formulario de identidad impugnada.

2) Se cotejará la impresión digital y demás datos del formulario con los existentes en la ficha del elector cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del mismo. Si esta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector falso, si correspondiere.

Si el elector hubiere retirado del sobre el mencionado formulario, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

El Tribunal Electoral suma los resultados obtenidos de cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las actas de escrutinio, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos, así como también los indebidamente impugnados, de lo que se dejará constancia en el acta final.

ARTÍCULO 181°.- El Tribunal Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política alguna, cuando:

1) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la mesa receptora de votos.

2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boletas únicas o más del número de boletas únicas utilizadas y remitidas por el/la presidente de mesa.

ARTÍCULO 182°.- A petición de los apoderados de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado maliciosamente a los electores de emitir su voto.

2) Que las actas presenten defectos sustanciales o indicios de haber sido adulteradas.

3) No cuenten con la documentación correspondiente que impida verificar la veracidad de los datos insertos en el acta respectiva.

ARTÍCULO 183°.- Si no se efectuó la elección o se anuló la misma en alguna o algunas mesas receptoras de votos, el Tribunal Electoral analizará la procedencia de una elección complementaria y podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Tribunal Electoral requiera dicha convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

ARTÍCULO 184°.- El Tribunal Electoral declarará nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

1) Al no realizarse la elección en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio o comuna, dependiendo de las categorías elegibles.

2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio o comuna, dependiendo de las categorías elegibles.

ARTÍCULO 185°.- Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo provincial que convoque a nuevas elecciones

dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizado dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por la Legislatura provincial.

ARTÍCULO 186°.- Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de cuerpos colegiados, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de las categorías de cargos provinciales y las juntas electorales municipales harán lo respectivo con las municipales y comunales de su circunscripción, conforme los procedimientos previstos por este código.

ARTÍCULO 187°.- Inmediatamente finalizado el escrutinio definitivo, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas únicas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a la que alude el artículo siguiente, la cual será rubricada por los miembros del Tribunal Electoral y por los apoderados de las agrupaciones políticas, o de las listas internas participantes en las elecciones primarias, que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 188°.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por el Secretario Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

El Tribunal Electoral enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo provincial y a las agrupaciones políticas. El Poder Ejecutivo provincial, a del Ministerio de Gobierno y Trabajo o aquél que en el futuro lo reemplace, conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas.

ARTÍCULO 189°.- El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones primarias y generales dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores a la finalización del escrutinio definitivo.

TÍTULO DÉCIMO

CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 190°.- Las campañas electorales tanto para las elecciones primarias como generales se inician treinta (30) días antes de la fecha del comicio respectivo.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, solo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en el párrafo precedente.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, Internet y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a las agrupaciones políticas o sus listas internas y a sus acciones, antes de los treinta (30) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 191°.- El objeto de la publicidad y propaganda electoral es la promoción de los precandidatos/as y candidatos/as a ocupar cargos electivos, la difusión de la plataforma electoral y los planes y programas de las agrupaciones políticas o sus listas internas durante las elecciones primarias, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado durante el período de las campañas electorales.

ARTÍCULO 192°.- Es responsabilidad de las agrupaciones políticas que propician candidaturas y de sus listas internas que promueven precandidaturas durante las elecciones primarias cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

ARTÍCULO 193°.- Toda publicidad que realicen las agrupaciones políticas y/o sus listas internas debe individualizar claramente:

- 1) Su denominación y número de lista en términos de que no provoquen confusión gráfica o fonética, y
- 2) El nombre del o los precandidatos/as o candidatos/as y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

ARTÍCULO 194°.- Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

- 1) La incitación a la violencia contra la integridad física de las personas o a la destrucción de bienes públicos o privados;
- 2) La discriminación por razones de clase, raza, género o religión;
- 3) La instigación a la desobediencia colectiva, al incumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- 4) Las injurias y calumnias,
- 5) El desaliento a la participación cívica
- 6) La desinformación maliciosa, entendida como toda información falsa o errónea que asocie a eventos o circunstancias que causen impacto negativo respecto de los competidores, sus agrupaciones políticas –o las listas internas en el caso de las elecciones primarias–, las autoridades electorales, el gobierno actual o los gobiernos pasados, o información falsa o errónea respecto de la forma en que se lleva adelante la organización del acto electoral, su desarrollo y control, el recuento provisional y definitivo, que genere confusión dudas o impactos negativos en la población o los competidores.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

ARTÍCULO 195°.- La franja horaria dentro de la cual se emitirá la publicidad y propaganda electoral, radial y televisiva, de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas que participen en el proceso electoral estará comprendida entre las seis horas (06:00 h) y las veinticuatro horas (24:00 hs).

ARTÍCULO 196°.- A los efectos de la propaganda en la vía pública, las agrupaciones políticas, o sus listas internas que participen en las elecciones primarias, deben adecuar sus programas de propaganda y publicidad electoral a las disposiciones que las municipalidades y comunas tengan en vigencia.

Cabe como responsabilidad de municipios y comunas regular todos aquellos aspectos vinculados a la concientización sobre el uso del espacio público para las campañas electorales, estableciendo áreas habilitadas para uso y delimitando claramente espacios prohibidos para su realización.

Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas, por su parte, deberán promover acciones tendientes al cuidado del ambiente y la higiene del espacio público durante la campaña, una vez finalizado el proceso electoral deberán retirar la publicidad y propaganda instalada, cooperando con los gobiernos locales en la limpieza e higiene del espacio público que pudiere haber sido afectado.

ARTÍCULO 197°.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los ocho (8) días anteriores al día de las elecciones y la difusión de resultados de sondeos de boca de urna hasta tres (3) horas después del cierre del acto electoral.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, previa vista al fiscal de turno, y resuelta en el plazo de diez (10) días. La decisión será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

El destino de lo percibido en concepto de multa será destinado al fondo previsto en el Artículo 206° del presente código.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 198°.- Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los/as precandidatos/as y/o candidatos/as a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas o las listas internas por las que compiten.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno y/o de publicidad oficial relativa a los mismos, que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los precandidatos y/o candidatos a cargos públicos electivos de las agrupaciones, o sus listas internas, por las que compiten.

Los funcionarios públicos que autorizaren o dispusieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el presente, serán pasibles de una multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLE DE CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 199°.- Las agrupaciones políticas y/o las listas internas que participan en el acto electoral deben designar un (1) responsable de campaña electoral, quien debe tener domicilio en la Provincia de Entre Ríos, no ser precandidato/a o candidato/a en la elección y estar afiliado al partido político que lo designa o a alguno de los partidos que conforman la alianza o confederación política.

ARTÍCULO 200°.- El responsable de campaña electoral puede designar subadministradores departamentales de las respectivas campañas locales.

ARTÍCULO 201°.- Las agrupaciones políticas y/o las listas internas deben comunicar al Tribunal Electoral los datos personales del responsable de campaña electoral al momento de la oficialización de listas para la elección primaria.

En caso de que el responsable de campaña electoral se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por cualquier motivo, las agrupaciones políticas y/o las listas internas deben designar otro en su reemplazo, en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de los mismos.

ARTÍCULO 202°.- El responsable de campaña electoral es el encargado de velar por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Abrir una cuenta especial en el banco que determine la autoridad electoral, a nombre de la agrupación política que lo hubiera designado y a su orden, donde se deben depositar todos los recursos destinados a afrontar los gastos electorales. Todos los movimientos económicos de la campaña, tanto de ingresos como de egresos deberán hacerse a través de la mencionada cuenta bancaria.
- 2) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación de origen y destino de los mismos, fecha de la operación y nombre y domicilio de las personas intervinientes.
- 3) Efectuar todos los gastos electorales con cargo a la cuenta bancaria correspondiente a la agrupación política.
- 4) Elevar en tiempo y forma al Tribunal Electoral la documentación e información requerida por la presente ley.

ARTÍCULO 203°.- El responsable de campaña electoral debe elevar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta (60) días siguientes a las elecciones generales, un informe en el que documente todos los ingresos y gastos generados por la campaña electoral.

Independientemente de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir el responsable de campaña electoral, la falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral determina la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado hacia la agrupación política que hubiere incumplido con la obligación.

En el caso de alianzas o confederaciones dicha sanción se hará extensiva a los partidos que las integran.

ARTÍCULO 204°.- El Tribunal Electoral realizará el control de los ingresos y gastos generados por cada agrupación política durante la campaña electoral. Podrá celebrar convenios con la Justicia Federal para la realización de las auditorías correspondientes.

El Tribunal Electoral auditará los servicios de comunicación audiovisual en cualquiera de sus modalidades y demás gastos de la campaña electoral, a efectos de verificar el acatamiento de las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 205°.- Las campañas electorales de las agrupaciones políticas y/o las listas internas que participen de las elecciones primarias y generales provinciales se financian con fondos:

1) Públicos: constituidos para la contratación de espacios publicitarios en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora –televisión y radio– abierta o por suscripción, públicos o privados, provinciales o locales para las elecciones primarias y generales.

2) Privados: constituidos por toda contribución, donación o aporte en dinero o susceptible de apreciación en dinero, cualquiera sea el hecho o acto jurídico por el cual se materialice, con destino a su empleo en campañas electorales –publicidad, propaganda, logística y otros rubros admitidos–, bajo las modalidades y limitaciones establecidas por la presente ley.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 206°.- Créase el “Fondo para el Financiamiento de Campañas Electorales” el que estará integrado con los recursos que destine la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública provincial para el año en el que se realicen las elecciones primarias y generales.

El mismo estará destinado a financiar la publicidad electoral televisiva o sonora –televisión y radio– abierta o por suscripción, pública o privada para cargos públicos electivos provinciales.

ARTÍCULO 207°.- El Poder Ejecutivo provincial contratará, mediante un sistema público, equitativo y transparente, los espacios publicitarios a los que se refiere esta ley en las emisoras de radiodifusión televisiva o sonora –televisión y radio– abierta o por suscripción, públicos o privados, provinciales o locales, que se encuentren debidamente registradas por ante la Secretaría de Comunicación de la Provincia de Entre Ríos o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos de contribuir con los procesos democráticos y la consiguiente educación cívica del pueblo, los servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades, públicos y privados, provinciales y locales, deben destinar, sin costo alguno, un adicional del diez por ciento (10%) de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Estado provincial para la divulgación de las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataformas electorales de las agrupaciones políticas que participen en las elecciones, durante los últimos diez (10) días anteriores a la veda electoral.

Los medios de comunicación que incumplan las obligaciones establecidas por la presente ley serán excluidos del registro de proveedores de servicios publicitarios del Estado provincial por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 208°.- El Ministerio de Gobierno y Trabajo, o aquél que en el futuro lo reemplace, asignará –mediante sorteo público y con la presencia de los apoderados partidarios– los espacios publicitarios contratados entre las agrupaciones políticas y/o las listas internas que hayan oficializado listas de precandidatos/as y candidatos/as para la elección a cargos públicos electivos provinciales, de la siguiente manera:

1) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas y/o listas internas que oficialicen precandidatos/as y candidatos/as;

2) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas y/o listas que oficialicen precandidaturas y candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados provinciales. Para el caso de elecciones primarias, los espacios asignados a las agrupaciones políticas se repartirán de manera igualitaria entre las listas internas, si las hubiera.

ARTÍCULO 209°.- Los espacios publicitarios solo pueden ser utilizados por las agrupaciones políticas y/o listas internas a los que fueron asignados. En caso de que no se utilizaran, se perderán sin que puedan ser cedidos a otras agrupaciones políticas o listas internas. Si quedaran espacios vacantes, podrán ser utilizados por el Poder Ejecutivo provincial para

difundir información respecto del proceso electoral, el mecanismo de emisión del voto y cualquier aspecto relativo a los comicios que la misma evalúe necesario promover.

ARTÍCULO 210°.- Para el caso de aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, se les adjudicará –únicamente– el espacio publicitario que se distribuya igualitariamente para cada una de las agrupaciones políticas, conforme a lo dispuesto en Inciso 1) del Artículo 208°.

Para el caso de las alianzas y confederaciones políticas que no hayan participado en la última elección provincial, se les adjudicará:

- 1) El espacio publicitario previsto en el Inciso 1) del Artículo 208°, y
- 2) La suma de los espacios publicitarios que por aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 208°, le corresponda a cada uno de los partidos que la integran, conforme a los votos que hubieran obtenido en la última elección general provincial para categoría diputados provinciales.

ARTÍCULO 211°.- Para el caso de alianzas o confederaciones nuevas, el espacio publicitario que le corresponda no puede ser superior al espacio publicitario adjudicado a la agrupación política que hubiera resultado ganadora en la última elección provincial para gobernador/a y vicegobernador/a.

ARTÍCULO 212°.- Para el caso de aquellos partidos políticos que hubieran concurrido a la última elección provincial integrando una alianza transitoria que no se hubiera reinscripto para la nueva convocatoria a elecciones, el espacio publicitario correspondiente se distribuirá entre los partidos miembros, en la proporción que establecía el acuerdo suscripto por los mismos al momento de solicitar el reconocimiento como alianza. En su defecto, se distribuirá en partes iguales.

ARTÍCULO 213°.- Para el caso de las confederaciones que se hubieren disuelto o extinguido, el espacio publicitario público que le hubiere correspondido o al que se hubiere hecho acreedor, se considerará extinguido y será distribuido en la forma y proporción establecida en el presente capítulo.

Si alguna agrupación política de las que formaban parte de la confederación solicitare el reconocimiento como partido en el Tribunal Electoral y decidiera participar en la elección convocada, será de aplicación lo dispuesto para aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, tal como se establece en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 214°.- Las agrupaciones políticas o sus listas internas pueden obtener para el financiamiento de sus campañas electorales, bajo las modalidades y limitaciones establecidas en la presente ley, los siguientes aportes del sector privado:

- 1) De sus afiliados;
- 2) De otras personas humanas no afiliadas;
- 3) De las personas jurídicas, y
- 4) Del rendimiento del patrimonio del partido.

ARTÍCULO 215°.- Quedan comprendidos como gastos electorales los siguientes rubros:

- 1) Alquiler de locales y otros espacios físicos admitidos para la celebración de actos de la campaña electoral, incluyéndose contratación de servicios de consultoría, asesorías, prensa, investigación, encuestas, grupos focales, publicidad, producción de anuncios para medios de comunicación masiva, cartelería, distribución de folletería.
- 2) Remuneraciones del personal y honorarios de profesionales o contratistas que prestan servicios para las precandidaturas, candidaturas y actividades de campaña;
- 3) Gastos de transporte y desplazamiento de los/as precandidatos/as y candidatos/as, dirigentes de las agrupaciones políticas y/o listas internas que propician precandidaturas y candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- 4) Correspondencia, franqueo y servicios telefónicos, de conexión a Internet y otros que utilicen la red nacional o internacional de comunicaciones o cualquiera de sus sistemas y servicios;
- 5) Propaganda y publicidad dirigida a promover el voto de los precandidatos/as y candidatos/as, cualquiera sea la forma y medio que se utilice, incluida la publicidad electoral en Internet, redes sociales y plataformas digitales;
- 6) Impresión de material gráfico de campaña;
- 7) Todo otro gasto necesario para la organización y funcionamiento de la campaña electoral.

ARTÍCULO 216°.- Ninguna persona humana, afiliada o no afiliada, puede efectuar aportes para la misma campaña electoral superiores a la suma equivalente a cien (100) unidades de salario mínimo, vital y móvil.

Los/as precandidatos/as y candidatos/as pueden aportar para el financiamiento de gastos electorales fondos de su propio patrimonio por un monto que no supere el doble del monto máximo autorizado para el aporte de personas humanas referido en el párrafo anterior. Las personas jurídicas tendrán el mismo tope de aporte.

ARTÍCULO 217°.- Las listas internas de las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral no pueden superar, individualmente y para gastos electorales habilitados por el presente código, la suma equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo, vital y móvil por elector habilitado a votar para la elección primaria. El mismo tope de gasto regirá para la elección general para cada una de las agrupaciones políticas que participen.

ARTÍCULO 218°.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1) Personas anónimas.
- 2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales.
- 3) Empresas contratistas de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales, que hayan mantenido contrataciones u otra forma de vinculación con el Estado en los últimos diez (10) años.
- 4) Personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar.
- 5) Personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país.
- 6) Gobiernos o entidades extranjeras, y
- 7) Personas humanas condenadas por delitos de lesa humanidad, contra la Administración Pública, trata de personas y narcotráfico.

ARTÍCULO 219°.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que participen de la elección primaria y general pueden –con recursos propios y dentro de los límites totales de gastos autorizados por la presente ley– contratar espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y en servicios virtuales que utilicen Internet para publicidad electoral.

Queda expresamente prohibida la contratación de servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y servicios virtuales que utilicen Internet, para la publicidad y propaganda electoral por cuenta de terceros. Solo pueden contratar los espacios publicitarios destinados a propaganda y publicidad electoral, el Estado provincial –conforme se establece en los artículos anteriores– y el responsable de campaña electoral de las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que participen de la elección primaria y general.

TÍTULO UNDÉCIMO

VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO I

FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES

ARTÍCULO 220°.- La persona designada como delegado judicial o autoridad de mesa que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 221°.- El/la elector/a que no emita su voto y no se justifique ante el Tribunal Electoral, dentro de los treinta (30) días de la respectiva publicación del registro de infractores/as al deber de votar de la Provincia de Entre Ríos, por alguna de las causas mencionadas en la presente ley, será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 222°.- El empleador que no conceda la licencia especial establecida en el Artículo 30° del presente, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 223°.- Quien exhiba o porte armas desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con una pena mayor, será reprimido con arresto de hasta diez (10) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 224°.- Quien realice espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reuniones públicas que no estuviesen previamente autorizados, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, será reprimido con una multa equivalente de hasta dos (2) salarios mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 225°.- Quien exhiba banderas o divisas y otros distintivos partidarios o efectúe públicamente cualquier propaganda política, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 226°.- Quien dé a conocer por cualquier medio y bajo cualquier título, encuestas explícitas o simuladas, sondeos, referencias o proyecciones electorales o divulgue resultados totales o parciales de mesas receptoras de votos o del escrutinio, en infracción a lo dispuesto en el presente código, hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre del comicio, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 227°.- La agrupación política que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 190° del presente código, será sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 228°.- Constituyen conductas sancionables las siguientes acciones u omisiones que las agrupaciones políticas y/o sus listas internas realicen durante la campaña electoral:

- 1) Emitir publicidad y propaganda electoral en violación a lo dispuesto en la presente ley;
- 2) Incumplir las normas establecidas para las campañas electorales con relación a la contabilidad, registración, gestión de fondos y rendición de cuentas previstas en la presente ley, y
- 3) No cumplir con las obligaciones referidas al financiamiento de las campañas electorales.

ARTÍCULO 229°.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que incurriesen en las conductas mencionadas en el artículo anterior pueden ser objeto de sanciones de multas entre cinco (5) y cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles, según la gravedad o reiteración de infracciones.

ARTÍCULO 230°.- El/la responsable de campaña electoral que incurriera en las infracciones previstas en el Artículo 228° del presente código será sancionado/a con la multa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 231°.- Los terceros, personas humanas o jurídicas, que efectúen contribuciones o donaciones bajo modalidades prohibidas por esta ley serán sancionados con multa equivalente al doble de la contribución o donación efectuada o de la contratación realizada.

ARTÍCULO 232°.- El juez competente debe merituar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a la falta o infracción cometida como asimismo las condiciones personales de los supuestos infractores a fin de graduar la sanción.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 233°.- Las infracciones y faltas electorales se sustanciarán por ante el juez de primera instancia civil y comercial de la circunscripción que corresponda conforme el lugar de la supuesta infracción o bien el domicilio del denunciado y se aplicará el procedimiento sumarísimo regulado en el Artículo 484° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, con las particularidades establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 234°.- Ante el juez competente se deberá actuar con patrocinio letrado y se deberá ofrecer toda la prueba en la primera presentación.

1) Sujetos legitimados: Están legitimados para denunciar faltas o infracciones previstas en el presente código electoral:

- a) Cualquier persona humana con domicilio en la Provincia de Entre Ríos que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.
- b) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Provincia de Entre Ríos.
- c) Los representantes del Ministerio Público Fiscal.

2) Improcedencia in limine: En caso de que el juez competente entienda que la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente, la rechazará sin sustanciación, siendo dicha resolución apelable conforme lo establece el código aplicable.

3) Prueba: Se produce en la audiencia fijada al efecto y los únicos medios de prueba admisibles, atento el carácter y naturaleza del proceso electoral, son la prueba documental, informativa y testimonial. En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por cada parte.

4) Previa al dictado de sentencia, el juez correrá vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre lo actuado.

ARTÍCULO 235°.- En caso de sentencia condenatoria, el pago de las multas debe efectivizarse dentro de los diez (10) días hábiles que la imponga mediante depósito bancario en la cuenta especial que al efecto informe el Poder Ejecutivo provincial o el Ministerio de Gobierno y Trabajo, o aquél que en el futuro lo reemplace, a su nombre. En caso de incumplimiento se pasarán los antecedentes a la Fiscalía de Estado a los fines de que proceda a ejecutar el cobro compulsivo de las multas impuestas. Los fondos percibidos serán destinados a instancias de difusión y capacitación del sistema electoral en la Provincia de Entre Ríos.

TÍTULO DUOCÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 236°.- El Tribunal Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de avales, precandidaturas, candidaturas y toda otra presentación necesaria durante el proceso electoral que considere pertinente.

ARTÍCULO 237°.- El Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el que en un futuro lo reemplace, organizará una amplia campaña de difusión y capacitación permanente tendiente a hacer conocer las características de los nuevos instrumentos del sistema electoral, haciendo hincapié en la incorporación de la Boleta Única con alcance en los diversos medios de comunicación del territorio provincial y dirigido a la ciudadanía en general, las organizaciones intermedias, las agrupaciones políticas y autoridades electorales.

ARTÍCULO 238°.- Deróganse en todas sus partes la Ley Nro. 2.988 y sus modificatorias (Ley Nro. 9.659, Ley Nro. 10.357, Ley Nro. 10.615 y Ley Nro. 11.040) relativas al régimen electoral de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 239°.- Deróganse los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley Nro. 10.844 que establece el principio de paridad de género en la conformación e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, asociaciones, colegios y consejos profesionales.

ARTÍCULO 240°.- Modifíquese el Artículo 22º de la Ley Nro. 10.844, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Reemplazos. En el caso de muerte, renuncia, separación, licencia, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a representante de un cuerpo deliberativo o institución colegiada, será sustituido por la/el candidata/o del mismo partido político y del mismo género de acuerdo al orden de lista”.

ARTÍCULO 241°.- Deróganse los Artículos 24º, 25º, 26º, 27º, 31º, 32º, 33º, 38º, 39º y 40º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos a los registros cívicos.

ARTÍCULO 242°.- Deróganse los Artículos 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º y 48º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos a la organización y competencias de las juntas electorales municipales.

ARTÍCULO 243°.- Deróganse los Artículos 54º, 55º, 56º, 61º y 62º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos a las elecciones municipales.

ARTÍCULO 244°.- Deróganse los Artículos 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 68º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos al sistema electoral y al escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 245°.- Derógase el Artículo 75º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal.

ARTÍCULO 246°.- Las disposiciones relativas a las elecciones de autoridades municipales – presidente y vicepresidente municipal y concejo deliberante– que rigen por el presente código son de aplicación a todos aquellos municipios que no hayan sancionado sus respectivas cartas orgánicas, o bien, en aquellos casos que habiéndolo hecho, hubieran optado por no regular su régimen electoral, en los términos que lo establece el Artículo 238 Inciso b de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 247°.- Las disposiciones referidas a las elecciones de autoridades comunales que rigen por el presente código son de aplicación a la elección de autoridades de juntas de

gobierno hasta que se suprima la existencia de las mismas, conforme lo establecen los Artículos 232 y 253 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 248°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de diciembre de 2024.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Sírvanse, por favor, solicitar la palabra a través del sistema Recinto Digital.

Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ – Señor Presidente: volvemos a tratar esta iniciativa que ha tenido el Poder Ejecutivo provincial de modificar el régimen electoral de la Provincia de Entre Ríos, en una modificación de las normas que rigen la elección de autoridades provinciales, municipales y comunales, que sin lugar a dudas marca un hito en la provincia de Entre Ríos. Digo que marca un hito, señor Presidente, porque me animo a decir que hoy esta Cámara va a producir un hecho histórico, como dijimos cuando dimos la media sanción como cámara de origen, al reformar un sistema que tiene más de 90 años de historia, que obviamente necesitaba una modificación, un *aggiornamento* a los tiempos que transcurren. En diversas oportunidades –sin éxito– se había intentado modificarlo mediante iniciativas tanto de legisladores del oficialismo, como de legisladores de la oposición –en su momento, quien habla, cuando le tocó ser legislador, había presentado una iniciativa tendiente a producir una reforma de este tipo–, pero por distintas circunstancias no se pudo producir una reforma integral de la Ley Electoral de la Provincia. También marca un hito porque yo estoy absolutamente convencido de que esto va a brindarles a los ciudadanos entrerrianos una herramienta que les va a servir a los efectos de acercarse a la política, de entender con mayor facilidad cuál es el sentido de la voluntad popular, cómo la expresa, esto va a dar agilidad. Esto además viene siendo un reclamo de los entrerrianos desde hace mucho tiempo: transparentar nuestro sistema electoral, hacerlo más amigable para el elector, es fundamental para los tiempos que corremos.

Vamos a un sistema, señor Presidente, que está aprobado en distintas jurisdicciones del país y en distintos países del mundo, que ha sido exitoso y que se aplica sin dificultades en distintas provincias y en distintos países; pero además es un sistema –me refiero a la Boleta Única Papel– que va a regir en las elecciones nacionales. Desde la remisión del proyecto por parte del gobernador Frigerio a esta Cámara se han producido novedades en el Congreso de la Nación, en el sentido que la Nación ha adoptado el sistema de Boleta Única Papel para las elecciones nacionales; y mantener el sistema de la boleta sábana vigente en la actualidad en la provincia de Entre Ríos obviamente no iba a hacer otra cosa que confundir al elector que tendría que participar, quizás en un mismo día de elecciones, votando autoridades nacionales con un sistema y autoridades locales con otro sistema.

Así que creo un acierto la adopción de este método, porque –como dije– venía siendo reclamado por la sociedad, pero también por la clase política, señor Presidente: a lo largo de los últimos 20 años, diputados y senadores de distintos bloques políticos han presentado en esta Legislatura iniciativas a los efectos de adoptar este sistema.

El Senado le ha introducido algunas modificaciones al proyecto. Hoy, señor Presidente, los diputados aquí presentes, debemos decidir si aceptamos las modificaciones introducidas por el Senado y convertimos en ley esta iniciativa, o –por el contrario– si insistimos, con una mayoría especial, con la sanción que dimos como cámara de origen. Creo que el Senado ha dado muestras de que tiene voluntad política de que este sistema se implemente, y es por eso que, pese a algunas modificaciones que ha introducido, le ha dado la sanción correspondiente para que el proyecto nos venga hoy a nosotros.

La verdad, señor Presidente, debo ser honesto y decir que algunas de estas modificaciones no las hubiéramos introducido, de hecho no lo hicimos cuando lo tratamos en esta Cámara, pese a que tuvimos en consideración algunas propuestas, porque esta iniciativa legislativa, señor Presidente, que es la que más discusión ha tenido dentro y fuera del seno de esta Cámara, ha tenido varios meses de tratamiento, ha sido un proyecto con participación de los distintos sectores –lo dijimos anteriormente, cuando dimos la media sanción–, la participación de sectores académicos, de los partidos políticos, de legisladores, del público en general –señor Presidente, este es un proyecto en el que han podido participar personas del público en general, han podido hacer uso de la palabra, manifestarse, fijar una posición y hacer

sugerencias, algunas de las cuales tomamos y otras no, por supuesto, en función de las convicciones que hemos tenido los diputados y las diputadas de esta Cámara–, y también han participado autoridades que tienen que aplicar la Ley Electoral: autoridades judiciales, autoridades del Tribunal Electoral provincial y de la Justicia Federal, quienes hicieron observaciones a las que no me voy a referir porque ya nos referimos en su momento. Pero, sin duda, hoy esta Cámara, señor Presidente, va a concretar un anhelo, creo yo de los entrerrianos, un compromiso de campaña del gobernador Frigerio, y vamos a transformar en ley algo que teníamos en la convicción los diputados, un compromiso con la ciudadanía, pero además vamos a enriquecer el sistema republicano de gobierno y de representación.

Dicho esto, señor Presidente, les solicito a mis colegas de la Cámara, obviamente previo al uso de la palabra y las acotaciones que quieran hacer –le voy a dejar a otro miembro de mi bloque que haga referencia a las cuestiones puntuales que modificó el Senado–, pero luego de que cada uno exprese lo que considere necesario expresar, les pido que acompañemos con el voto la aprobación de este proyecto con las modificaciones que ha introducido el Senado, de manera tal de que, sin más, pongamos frente a los entrerrianos la concreción de un compromiso de campaña. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Calleros.

SRA. CALLEROS ARRECOUS – Señor Presidente: hoy estamos tratando nuevamente este tema tan importante para todos nosotros, algo que venimos trabajando ya hace mucho tiempo, y no quiero dejar de expresar el sentimiento como entrerriana, porque –como recién se dijo– este 27 de diciembre de 2024 va a quedar para la historia, algo tan esperado por muchos y seguramente más que nada por el pueblo, por el ciudadano.

Quiero decirles a todos que estoy segura que esto va a ser muy bienvenido, más allá de los cambios, va a ser importante esta aprobación del Código Electoral para todos nosotros. Así que, señor Presidente, señores diputados, hoy vamos a marcar, de verdad, en nuestra historia de Entre Ríos algo muy pero muy importante. Desde este lugar, desde esta Cámara, desde el lugar que hoy me corresponde, poder representar a cada ciudadano, me siento orgullosa de esto.

Quiero decir también que seguramente tuvimos discusiones que enriquecen, en las que podemos estar de acuerdo o no; pero lo importante es que algo hemos entendido dentro de lo que es la política, porque acá no hay ni ganadores ni perdedores, en todo caso se fortalece la figura del ciudadano entrerriano, de nuestra gente, que de esta manera también puede acceder a ser parte de un lugar en el Poder Ejecutivo, de un lugar en la Legislatura; y también –de paso– invitarlos a involucrarse, porque es importante estar de este lado para poder luchar por nuestra querida provincia.

Dicho esto, quiero manifestar el acompañamiento –como lo hice anteriormente–, dejando también de manifiesto que en la sesión anterior había puntos que no acompañaba; quiero dejar de manifiesto que sigue en mí ese lineamiento –o como lo quieran llamar–, sigo en esta postura. Así que acompaño, porque creo que es muy pero muy importante para todos nosotros, para todos los entrerrianos, y que sea de bien para todos.

Quiero agradecerle a usted, señor Presidente, por este año de aprendizaje, de fortalecimiento, agradecerle porque ha tenido siempre muy buena predisposición con todos nosotros; a cada integrante de la Cámara, a cada diputado, a cada persona que trabaja en este lugar y a cada entrerriano, desearles lo mejor para este 2025, que nos encuentre unidos, que nos encuentre comprometidos y que nos encuentre un poquito menos egoístas. Hoy estamos acá representando al pueblo y a él nos debemos.

Nada más, señor Presidente, le agradezco por su atención, les agradezco, señores diputados, muchísimas gracias, y sigamos trabajando por una Entre Ríos mejor.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Gracias por sus palabras, diputada. Por Secretaría se toma nota de sus observaciones.

Tiene la palabra la diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Señor Presidente, diputadas, diputados: recién lo decía el miembro informante, esta es la ley más importante que hemos tratado y debatido en este recinto. Es el proyecto de ley más importante –diría– de las últimas décadas, es la reforma electoral. Entre

Ríos tiene una tradición democrática que nunca ha sido puesta en tela de juicio, ni aun con resultados reñidos –lo decía cuando tratamos la primera vez el proyecto–, y creo que esa es una fortaleza y un capital que construimos los partidos políticos y la ciudadanía, que tenemos que seguir mirando y fortaleciendo.

Cuando vinimos a tratar este tema nosotros presentamos nuestro dictamen de minoría, cuyo contenido daba cuenta –de alguna manera– que habíamos intervenido en el marco del proceso. Estamos de acuerdo con la reforma electoral, sí; estamos de acuerdo con que hay que modernizar el sistema, sí; estamos de acuerdo con la Boleta Única, sí; pero había aspectos, consideraciones, puntos que habíamos sostenido en el marco del debate que no habían sido considerados por el oficialismo y que, lógicamente, no estaban reflejados en el dictamen de la mayoría.

La verdad es que celebramos, a diferencia del miembro informante que le queda como un sabor raro, nosotros celebramos que el Senado haya podido introducir esas modificaciones al texto, que hayan podido construir consenso para poder tomar algunos puntos, que nosotros ya habíamos señalado en el marco del debate y que contiene nuestro dictamen de minoría, pero que claramente no son suficientes. Nosotros creemos que hay temas que son importantes, que son vitales, que no fueron considerados. Pero, además, insistimos en algo que quiero que se tome con el mayor grado de responsabilidad, con la misma responsabilidad que trabajamos. Recién escuchaba al diputado López y a la diputada Calleros, y pensaba que esta Cámara ha sancionado cerca de 30 o 31 proyectos del Poder Ejecutivo, y lo hicimos con muchísima responsabilidad, con muchísimo respeto, defendiendo nuestras posturas, nuestros caminos, construyendo desde el consenso y desde el disenso, pero construyendo siempre; y en ese sentido creo que llegamos a esta sesión con un proyecto que tomó algunas consideraciones de ese dictamen de minoría, pero no los puntos más importantes y más salientes, que creíamos que sumaban a la reforma electoral. Y en esto también quiero despojarme de los egoísmos, de los yoísmos: cuando vamos a debatir un proyecto, cuando ponemos a consideración los puntos que creemos que suman a los proyectos que manda el Poder Ejecutivo, es porque estamos pensando lo mejor para las y los entrerrianos. Nosotros tenemos una Ley Electoral que está a punto de cumplir 100 años; imaginen si fue importante esa ley que transitamos 100 años de democracia con ella.

Entonces, me parece que hay temas que quedaron sin tomar, hay temas que no se incorporaron a ese dictamen sobre este proyecto que hoy tenemos nuevamente a consideración. Y como está todavía eso, y como creemos que faltaba debate, y porque creemos que esta ley requería que se abriera un poco más para poder construir un dictamen de mayoría, nosotros vamos a solicitar a la Presidencia abstenernos en la votación, entendiendo nuestra responsabilidad política e institucional y abogando siempre por el diálogo y por las mejores leyes, no para esta Cámara, no para un gobierno, sino para la provincia de Entre Ríos. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Se toma nota por Secretaría la intención de la abstención de la primera minoría.

Tiene la palabra la diputada Romero.

SRA. ROMERO – Señor Presidente: es para celebrar esta instancia en la que estamos haciendo historia, como lo decía aquí el diputado López, y brevemente quiero mencionar la importancia de la reforma en lo que hace al régimen electoral municipal y agradecer también a todos los bloques, porque se ha trabajado mucho respecto a este tema.

Se derogan artículos de la actual Ley 10.027, relativos a los registros cívicos y Cuerpo Electoral, a la conformación y funciones de las juntas empadronadoras. Se conserva en el proyecto lo relativo al padrón electoral de extranjeros y a la Junta Electoral Municipal; esto hace que el Régimen Electoral Municipal sea más ágil y sea de cumplimiento efectivo, y no que sean artículos de letra muerta que estaban allí incluidos, pero que, en la práctica, esto no se ejecutaba.

También se derogan artículos relativos a la organización y competencias de las juntas electorales municipales. Se incorpora el capítulo que corresponde a la Ley 10.027 del Régimen Electoral al nuevo Código Electoral. Y respecto a lo que hace a las boletas que se dividían en cuerpos electorales, eran troqueladas, guardadas en sobres, normas ahora improcedentes,

porque si hoy vamos a estar sancionando la Boleta Única Papel, estos artículos indudablemente son improcedentes.

Algo muy importante respecto a los concejales por binomio: teniendo en cuenta el género y la paridad, se reforma el Artículo 22º de la Ley 10.844 y claramente se determina que mujer reemplaza mujer y que varón reemplaza varón, teniendo en consideración que ha habido fallos judiciales en los que hubo interpretaciones diversas y no se ha respetado la paridad de género.

El escrutinio definitivo –otro de los artículos que están en la actual Ley 10.027– en la práctica lo realiza Tribunal Electoral provincial o la Justicia Federal, en caso de simultaneidad o de convenios de concurrencia, que hacía que esta ley sea una ley de artículos que no tenían en la práctica ninguna aplicación.

Quiero destacar la enorme influencia de este régimen electoral que estamos sancionando para hacer una legislación más ágil también a nivel de los municipios.

Agradezco a todos los bloques el enorme trabajo con que se ha enriquecido este proyecto del Poder Ejecutivo y destaco que estemos en esta Cámara un fin de año sancionando una de las leyes más importantes para la democracia de nuestra provincia. Darle más democracia a la democracia como permanentemente dice nuestro gobernador Rogelio Frigerio. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Laner.

SRA. LANER – Señor Presidente: la reforma para adoptar la Boleta Única Papel no es solo un cambio a la hora de votar; creo que es un paso crucial y fundamental en la transparencia, en la inclusión, en la igualdad. Hoy no tenemos excusas para no votar esta reforma.

Yo quiero destacar el trabajo que ha hecho esta Cámara en este proyecto; destacar la apertura de un Gobernador que ha apostado al diálogo, que ha apostado al consenso y que no ha hecho valer simplemente la mayoría; destacar el trabajo que han hecho los diferentes funcionarios; destacar el trabajo que ha hecho el bloque de Juntos por Entre Ríos en el Senado, que ha hecho un enorme trabajo para llegar a un consenso; y también destacar el trabajo que ha hecho el bloque de Senadores del Partido Justicialista. Han demostrado conducción política, han demostrado liderazgo y han demostrado voluntad de que esta reforma salga, para que hoy en esta Cámara de Diputados estemos a punto de sancionar una reforma que le va a cambiar la vida a todos los entrerrianos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Cresto.

SR. CRESTO – Señor Presidente, señores diputados: muchos de los que estamos acá somos hombres y mujeres de la política; yo desde el año 1987 en adelante recuerdo haber participado en la mayoría de las elecciones, en diferentes lugares desde la militancia: en los escrutinios, como fiscal general, como apoderado, como fiscal de mesa; y la verdad que esta reforma es totalmente necesaria. El peronismo la quiso llevar adelante en su momento –como la mayoría de las reformas políticas realizadas en la Argentina–, pero no la pudo concretar, y, por supuesto, también nos hemos expresado públicamente en reiteradas oportunidades.

También es cierto que, más allá del acompañamiento y de estar de acuerdo prácticamente todos los que estamos en esta Cámara sobre la necesidad de la reforma política, también de la necesidad del Gobernador de poder cerrar el año con esta reforma aprobada, por una cuestión de respeto a los que más han trabajado en las reuniones de comisión, con todos los contratiempos que hubo –por ahí no estoy tan de acuerdo con que se haya demostrado conducción política del Senado, quizás de Frigerio, pero no de los senadores–; pero sí por una cuestión de respeto a los que han trabajado en este proyecto y más nuestra Presidenta de bloque, Laura Stratta, que fue una de las promotoras de una de las reformas más importantes que hubo en la Provincia, que es la Ley de Paridad Integral, y también por lo que se vino hablando de cuestiones de plazo, de tiempo, pero la idea –decía– no es dañar esta aprobación y por eso la decisión que vamos a tomar cada uno individualmente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Lena.

SRA. LENA – Señor Presidente: creo realmente que esta es una sesión muy especial y que estamos ante una ley muy especial; un compromiso de campaña de nuestro gobernador Rogelio Frigerio, que además es para nosotros una sesión histórica y una aprobación histórica, porque estamos cambiando nuestro sistema electoral que tiene casi 100 años.

Nobleza obliga, nos hubiese gustado insistir en la redacción original de la Cámara de Diputados; pero consideramos que insistir sobre este tema iba a ser un obstáculo para la sanción de una ley tan importante, una ley que, sin lugar a dudas, no solamente hace más moderno nuestro sistema de votación, lo hace más ágil, más económico, más ecológico y más transparente, sino que esta ley también tiene otras particularidades que no son menos importantes que la Boleta Única Papel.

Sí quiero dejar en claro algunas de las modificaciones que introdujo el Senado, entre ellas: la supresión del Artículo 9º, respecto a la DiPE; la ampliación del plazo que tiene el gobernador para llamar a elecciones conjuntas o separadas; la incorporación de la foto del candidato a senador, un tema menor en cuanto a lo que estamos tratando; la modificación de los Artículos 104º y 105º de las boletas Paso, que tiene una cuestión de lógica, cuando son demasiados los candidatos y no se puede imprimir una boleta de un tamaño tan importante, de más de 40 centímetros de alto y 60 centímetros de ancho; pero quiero manifestar en cuanto a la modificación que se hace a los Artículos 166º y 167º, respecto a cómo se van a contabilizar los votos nulos, que puede llegar a ser una cuestión muy engorrosa al momento de realizar el escrutinio. Obviamente que vamos a aprobar y vamos a apoyar, porque queremos que la ley salga; pero sí quiero que se deje constancia de esta situación.

Las otras modificaciones, que tienen que ver con la eliminación de toda la modificación a los partidos políticos, tomo el compromiso que tomaron los senadores de la oposición en el Senado, donde se va a presentar un proyecto de ley de modificación a la Ley de Partidos Políticos y se van a rediscutir todos los temas que estaban incorporados en la media sanción originaria de este proyecto de ley.

Si no hay más oradores anotados, señor Presidente, solicito que votemos para que podamos darle la sanción definitiva a este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Previamente había pedido la palabra el diputado Rogel.

Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: antes de cerrar el debate, si así lo solicita la mayoría, quiero hacer una sola acotación. He tenido la gran ventaja de participar en la reforma de la Constitución de la Provincia. Creo que esto para mí –y así desearía que lo tomaran– cierra otro capítulo, porque modificar el Código Electoral de la Provincia –como ha dicho la diputada Lena– después de tantos años, es un paso adelante.

Tomo el compromiso que tenemos que revisar lo que está faltando respecto de los partidos políticos, su financiamiento y las cosas que nos quedaron pendientes y que la gente del Senado se comprometió; pero tratemos de sacar el dramatismo de querer que salga la ley perfecta –no existe–, está la voluntad popular de por medio. Y creo que haber reformado la Constitución –no me miro el ombligo, no corresponde– y en este momento estar sancionando una ley de esta trascendencia, me parece que es muy importante; en tiempos de crisis, de profunda crisis, estamos haciendo estas cosas.

Así que, como han dicho la diputada Lena y el diputado López –que felicito el trabajo que han hecho–, si no hay nadie más para hacer uso de la palabra, solicito que pasemos a la votación. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Estaremos cerrando el debate con el diputado Bahillo.

Tiene la palabra el diputado Bahillo.

SR. BAHILLO – Gracias al diputado Rogel, que había hecho moción de cierre del debate.

Señor Presidente: muy brevemente, quiero aclarar algo puntual con respecto a nuestro bloque, que habíamos charlado. No voy a repetir lo que dijo la diputada Stratta; obviamente estoy absolutamente de acuerdo con ella y con lo que dijo el diputado Cresto en cuanto a la valoración de la importancia de este proyecto. Pero a nosotros nos hubiera gustado tener más tiempo. Nosotros hoy no celebramos esta abstención. Nos hubiera gustado tener más tiempo para evaluar las modificaciones que se hicieron, las que quedaron pendientes. Hay cosas que

se modificaron que impactan fuertemente en los partidos políticos más chicos, los vecinales, como los artículos que planteó la diputada Lena, nos hubiera gustado escuchar la opinión de ellos. Quería dejar puesto esto en la consideración, porque no lo habíamos dicho.

Por otro lado, coincido con el diputado Rogel, porque junto con el diputado Cresto participamos allá en el año 2007 en la ley que declaró la necesidad y la oportunidad de la reforma de la Constitución; creo que desde esa fecha hasta acá no ha habido otra ley tan importante. Pero quiero hacer una reflexión: cuidado con la autorreferencia y con los egos. Esta ley es importante para el sistema electoral, para la elección de los entrerrianos, de los ciudadanos; más allá que sea una promesa del Gobernador –como se ha repetido insistentemente–, nosotros analizamos y evaluamos objetivamente si mejora el sistema electoral de los entrerrianos, o si no lo mejora. Si es una promesa del Gobernador o no, es una cuestión secundaria. En este caso coincide: es una promesa del Gobernador y mejora la gestión; pero lo importante es que mejora la gestión electoral.

Ahora, no les va a cambiar la vida a los entrerrianos, señor Presidente. Esto quiero dejarlo dicho, porque parece que a partir de una ley les vamos a cambiar la vida a los entrerrianos. Y la vida a los entrerrianos se la cambiamos desde las políticas económicas, desde las políticas sociales, desde las políticas de salud, desde la política de inclusión, de la generación de nuevos puestos de trabajo, desde un contexto que favorece el desarrollo y el crecimiento con inclusión laboral y con corrección de las asimetrías que todavía tiene nuestra sociedad. Como resultado de esas políticas, los entrerrianos –y no estamos haciendo una valoración, simplemente es una cuestión descriptiva–, como resultado de esas políticas –todavía al Gobernador le quedan tres años– los entrerrianos van a estar mejor o van a estar peor; no como resultado de esta ley. En todo caso, como resultado de esta ley van a elegir de manera más asertiva o menos asertiva; más allá de que la ley que estamos dejando atrás, durante 99 años no generó ningún tipo de controversia a la hora del resultado electoral. Nada más quería agregar esto. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Previamente a la votación del proyecto, se va a votar la moción formulada por la diputada Stratta en el sentido de autorizar la abstención de la votación a integrantes del bloque de la primera minoría, conforme al Artículo 152º del Reglamento. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Aprobada la moción.

16

LEY Nro. 2.988 Y MODIFICATORIAS. DEROGACIÓN. LEYES Nros. 10.844 Y 10.027.

MODIFICACIÓN. CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

INSTAURACIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.439)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos del uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley devuelto en revisión, en el sentido de aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores. Se va a votar a través del sistema de voto electrónico implementado en sus pantallas. Sírvanse, por favor, manifestar su voto a través del sistema Recinto Digital. Queda abierta la votación.

–Las señoras diputadas y los señores diputados emiten su voto electrónicamente.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que la votación ha arrojado el siguiente resultado: 18 votos positivos y 8 abstenciones.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consecuencia, queda sancionado*. Se harán las comunicaciones correspondientes.

* Texto sancionado remitirse al punto 15.

–Aplausos en la barra y en las bancas.

17

PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE

SR. PRESIDENTE (Hein) – Antes de finalizar la sesión, quiero desearles un feliz Año Nuevo; agradecerles el trabajo que hemos tenido en conjunto todo este año; un año fuerte, de aprendizaje, un año en el cual hemos sabido participar y trabajar en comisiones. Los señores diputados han tenido un trabajo arduo en comisiones, y los felicito. Creo que han dado una muestra de compromiso con la enterrrianía. Así que agradecer, tanto al oficialismo como a la primera y a la segunda minorías, el trabajo de manera solidaria, empática, en los proyectos – como bien decía hoy una diputada– más allá del trabajo que hemos tenido con el Poder Ejecutivo.

Agradecer, sinceramente, el respeto con el cual se ha trabajado con esta Presidencia. Les deseo un muy feliz Año Nuevo, un muy buen regreso a casa y que puedan esperar el nuevo año brindando por paz, por armonía y por la Entre Ríos y la Argentina que todos nos merecemos. ¡Felices fiestas, diputados! Muchas gracias. (Aplausos.)

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 13.44.

Julio César Ormaechea
Director Cuerpo de Taquígrafos

Gabriela Fátima Mazurier
A/C Dirección Diario de Sesiones